Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

LA DECLARATORIA DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN, DESNATURALIZACIÓN Y MAL USO DE ESTE DECRETO.

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención de título de Abogado.

AUTOR:

Jamil Alexander Avila Armijos

DIRECTOR:

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro Sc. Mg.

Loja - Ecuador

2022

Certificación

Loja, 25 de febrero de 2022

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc.

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del Trabajo de Integración Curricular, titulado: "LA DECLARATORIA DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN, DESNATURALIZACIÓN Y MAL USO DE ESTE DECRETO" de autoría del estudiante Jamil Alexander Avila Armijos, previa a la obtención del título de Abogado, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN
ERNESTO QUIROZ
CASTRO

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc.

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, JAMIL ALEXANDER AVILA ARMIJOS, declaro ser autor del presente Trabajo De Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente, acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma: Firmado electrónicamente por: **JAMIL ALEXANDER AVILA ARMIJOS**

Cédula: 1900800374

Fecha: 04 de julio de 2022

Correo: jamil.avila@unl.edu.ec

Teléfono o celular: 0999418196

Carta de autorización

Carta de autorización de trabajo de integración curricular por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica de texto completo.

Yo, Jamil Alexander Avila Armijos declaro ser el autor de la Trabajo de Integración Curricular, titulada: "LA DECLARATORIA DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN, DESNATURALIZACIÓN Y MAL USO DE ESTE DECRETO", como requisito para optar al grado de Abogado; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veintidós.

Firma: Firmado electrónicamente por: JAMIL ALEXANDER AVILA ARMIJOS

Autor: Jamil Alexander Avila Armijos

Cédula N°: 1900800374

Dirección: Avenida Mayaicu y Machinatza ; cantón Zamora; Provincia Zamora Chinchipe

Correo Electrónico: jamil.avila@unl.edu.ec ajamilalexander@yahoo.es

Teléfono Celular: 0999418196

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Tesis: Dr Cristian Ernesto Quiroz Castro. Mg. Sc.

Tribunal de Grado

Presidente: Dr. Ricardo Fabricio Andrade Ureña

Vocal: Phd. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite. Mg. Sc.

Vocal: Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc.

Dedicatoria

El presente trabajo se lo dedico a mi familia que ha contribuido de manera incondicional en el proceso de educación y formación como futuro profesional del derecho, profesión tan fundamental para la sociedad.

También, con mucha estima, a todos los ciudadanos de la República del Ecuador, quienes indirectamente aportan cada día para el desarrollo de la educación y en este caso particular, en estudios universitarios.

El Autor

Agradecimiento

Agradezco a la Universidad Nacional de Loja, a las autoridades, al área administrativa, docentes académicos, quiénes; con su sabiduría, paciencia y audacia han contribuido en brindar lo mejor de ellos para enseñarnos, no solo, a ser, mejores profesionales, si no, mejores personas en la sociedad.

Principalmente agradezco de manera especial al Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, docente y tutor de tesis; por su valioso apoyo, por su eficiente capacidad y dominio académico en la materia constitucional (principalmente), con el cual, ha asistido oportunamente en el desarrollo de todas las etapas del presente trabajo.

El autor

Índice de contenidos

Certificación ii
Autoría iii
Carta de autorización iv
Dedicatoria v
Agradecimiento vi
Índice de contenidos vii
1. Título 1
2. Resumen 2
2.1 Abstract 3
3. Introducción 4
4. Marco teórico 7
a. Antecedentes Históricos 7
4.1.1 Estados de Excepción 10
4.1.2 Estados de Excepción en Ecuador 13
4.1.3 Diferencia entre Estados de Excepción, Estados de Alarma, Estado de Sitio, y Otros 16
4.2 Instrumentos Internacionales que contienen Normas Relativas a los Estados Excepción 18
4.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) 19
4.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José 1969) 20
4.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) 23
4.3 Principios Reconocidos por el Derecho Internacional Indispensables en un Decreto de Estado de Excepción 25
4.3.1 Proclamación 26
4.3.2 Notificación 26
4.3.3 Amenaza Excepcional 27
4.3.4 Temporalidad 29
4.3.5 Proporcionalidad 29
4.3.6 No Discriminación 30
4.4 Análisis de Sentencias emitidas por la Corte Constitucional Ecuatoriana sobre los Estados de Excepción 31
4.4.1 Dictamen 7-20-EE/2020 Inconstitucionalidad 32
4.4.2 Dictamen No. 6-21-EE/21 constitucionalidad condicionada 35

4.5 Control de Constitucionalidad de los Decretos de Estados de Excepción que realiza la "Corte Constitucional" 41
4.5.1 Control de Constitucionalidad 41
4.5.1.1 Objetos y Alcance del Control 42
4.5.1.2 Control Formal 42
4.5.1.3 Control Meterial 43
4.5.1.4 Control Formal de las Medidas Adoptadas 43
4.5.1.5 Control Material de las Medidas Adoptadas 43
4.6 Casos de Jurisprudencia Internacional en torno a los "Esdos de Excepción" ……44
4.6.1 Sambrano Vélez y Otros contra Ecuador 44
4.6.1.1 Prohibición de Suspención de Garantías Judiciales durante los Estados de Excepción…….. 47
5 Metodología 49
5.1 Métodos 49
6. Resultados 50
7. Discusión 51
7.1. Verificación de los Objetivos 51
7.1.1. Objetivo General: 51
7.1.2. Objetivos Específicos: 52
8. Conclusiones 54
9. Recomendaciones 55
10. Bibliografía 56
11. Anexos 59
11.1. Anexo. 1: 59
11.2. Anexo. 2: 60
11.3. Anexo. 3:…….....61

1. Título

“LA DECLARATORIA DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN, DESNATURALIZACIÓN Y MAL USO DE ESTE DECRETO”

2. Resumen

El presente documento, tiene como propósito analizar los parámetros (principios, normas y jurisprudencia) que establece el derecho nacional e internacional -principalmente- durante la vigencia de un estado de excepción, que, haya emitido el Ejecutivo en nuestro país; así mismo valiéndonos de preciados aportes jurídicos-doctrinarios, científicos y académicos, trataremos de demostrar la desnaturalización esta institución jurídica (estado de excepción), a la par, el inadecuado uso que se le ha dado a la misma, por parte del Presidente de turno.

Seguidamente a través del método científico, revisamos el contexto histórico que la doctrina nos aporta para conocer la evolución de los estados de excepción, en el país y en el mundo. También ocupamos el método hermenéutico y analítico, pues ambos confluyen en la interpretación y análisis jurídico-científico en sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional ecuatoriana respecto de los decretos emitidos por los gobiernos en circunstancias de emergencia o de crisis del Ecuador.

Finalmente, analizamos criterios de las Cortes mencionadas a propósito de los estados de excepción, realizamos un estudio jurídico-crítico respecto de los decretos ejecutivos No. 1217; y, No. 224, en cuanto a su naturaleza, alcance e interpretación que se le ha dado a esta institución jurídica, en nuestro país.

Palabras clave: Estado de excepción, decreto, arbitrariedad, ejecutivo, principios.

2.1 Abstract

The purpose of this document is to indicate which ones with the parameters (principles, norms and jurisprudence) established by national and international law -mainly- during the validity of a state of exception issued by the Executive, likewise using precious legal contributions doctrinal, scientific and academic, demonstrate that this legal institution has been distorted, consequently the inappropriate use that has been given to it.

Next, through the scientific method, we review the historical context that the doctrine has given us to know the evolution of the states of exception, in the country and in the world. We also deal with the hermeneutical and analytical method, since both converge in the interpretation and legal-scientific analysis in sentences issued by the Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights regarding the decrees issued by governments in emergency or crisis circumstances.

Finally, we analyze the criteria of the Courts mentioned regarding the states of exception, we carry out a legal-critical study regarding the executive decrees in terms of their nature, scope and interpretation that has been given to this legal institution, in our country.

Keywords: State of emergency, decree, arbitrariness, executive, principles.

3. Introducción

En presente trabajo de investigación trataremos de explicar; qué, los decretos ejecutivos de estado de excepción; han tergiversado y desnaturalizado la institución jurídica, pues, no se ha respetado la normativa, ni principios respecto a ellos. Asimismo, mencionaremos la relevancia de esta institución dentro del Estado ecuatoriano, sobre todo momentos de crisis o emergencias, en los cuales se ha hecho uso de la misma. El desconocimiento y la mala aplicación de la misma, puede; afectar, menoscabar o violar, los derechos constitucionales como: libre tránsito, libertad de asociación y reunión, libertad de correspondencia, entre otros, reconocidos en nuestra Carta Magna.

Por su parte, principalmente, el gobierno de turno; los agentes encargados de la seguridad ciudadana (Policía Nacional), y defensa de la integridad territorial del país (Fuerzas Armadas), deben tener un conocimiento diáfano sobre el tema en cuestión, pues; deben adoptar la perspectiva de las disposiciones constitucionales, y, así finalmente puedan cumplir su cometido, en la defensa de los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 158 de la Constitución de Montecristi.

De igual manera, los civiles, debe estar al tanto de esta institución, la cual, se ha perennizado en el tiempo, pues, las medidas adoptadas en un estado de excepción, involucran (en muchas ocasiones) a toda la población. En el tema que nos ocupa, señalaremos los vicios de los decretos (estados de excepción), los parámetros legales, internos e internacionales a considerarse al adoptar este tipo de medidas. El lector, podrá distinguir, entre derechos que se puede limitar o suspender, y, derechos que no se puede limitar ni suspender.

La población ecuatoriana necesita conocer las facultades del ejecutivo y los límites al declararse un estado de excepción; no resulta saludable para una democracia contemporánea, se utilice arbitrariamente este tipo de medidas, así, como lo dijo Carbonell, (2020) “El estado de excepción es un mecanismo de defensa del Estado constitucional de derechos y de la defensa de los derechos humanos”. Esto quiere decir, que los estados de excepción deben utilizarse, como una herramienta, para conservar el Estado constitucional de derecho, y, a la par, precautelar la vigencia y ejercicio de los derechos humanos, lo último cobra relevancia en el principio de temporalidad, pues, no

se permite que las medidas adoptadas en el decreto “sea perpetuas o duraderas”, la misma Constitución le impone un tiempo de sesenta días.

Para lograr lo antedicho, acudiremos a la doctrina que se desarrollará en el marco teórico, como es; antecedentes históricos, estados de excepción en Ecuador, diferencia de instituciones jurídicas de estado de excepción (estado de sitio, estado de excepción, y, otros).

Es también importante, mencionar los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que regulan los estados de excepción, así como; la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Existen muchos más, sin embargo, para este propósito acudimos a los más relevantes.

Así mismo, es menester traer a la presente investigación, los principios jurídicos que el Derecho Internacional prevé en sus deferentes normas convencionales, tales como; el principio de proclamación, el principio de notificación, el principio de temporalidad, el principio de amenaza excepcional, el principio de no discriminación, y, el principio de proporcionalidad. Estos principios resultan indispensables en una declaratoria de estados de excepción, todos deben ser considerados en un decreto de tal naturaleza; así están normados los estados de excepción, y limitados por la ley.

En cuanto a la jurisprudencia de la “Corte Constitucional del Ecuador”, revisaremos dos casos particulares sobre los decretos de estados de excepción, donde la Corte emite su criterio advirtiendo la inconstitucionalidad, y, la constitucionalidad condicionada de los mismos, entre ellos tenemos; el dictamen 7-20-EE/20 de constitucionalidad condicionada del decreto No. 1217, y, el dictamen 6-21-EE/21 de inconstitucionalidad del decreto No. 224; luego, es oportuno revisar el “control constitucional” que realiza la Corte referida, (en los estados de excepción), así tenemos; el alcance y objeto del control constitucional del estado de excepción, control formal de la declaratoria de estado de excepción y control material de la declaratoria de estado de excepción; control formal de las medidas adoptadas como fundamento en el estado de excepción y control material de las medidas adoptadas como fundamento en el estado de excepción. Todos estos parámetros se deben

respetar, existen precedentes, y, también la norma infra constitucional, indica, las normas a considerarse.

Finalmente analizaremos pronunciamiento que ha emitido la “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, referente a dos casos particulares; el primero se trata del caso “Vélez y otros contra Ecuador”, así mismo la opinión consultiva OC-8/87 donde se consulta ¿El recurso de hábeas corpus, cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las garantías judiciales que, de acuerdo a la parte final del párrafo 2 del artículo 27 de esa Convención, no puede suspenderse por un Estado Parte de la citada Convención Americana? . A lo cual la Corte atendiendo a esa consulta dijo “que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición.”.

Esto quiere decir, qué, ningún Estado que se ha ratificado en la Convención Americana de derecho humanos, puede justificar suspensiones de derechos constitucionales, aludiendo circunstancias de excepción tal como se lo faculta el numeral 1, del artículo 27 ibidem. Dado que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha vertido su interpretación respecto al mencionado artículo. Lo cual significa que el artículo 7.6 (derecho a la libertad personal) y 25.1 (Protección Judicial) de la norma convencional quedan protegidos a razón de la opinión consultiva O.C 8/87.

4. Marco teórico

a. Antecedentes Históricos

Quien quiera remontarse al origen de lo que la doctrina -a partir de la segunda mitad del s. XX- ha venido denominando Regímenes de Emergencia, Estados de Emergencia o Estados de Excepción Constitucional, desembocará inevitablemente en la Dictadura de la Roma republicana. Y no porque antes de los dictadores romanos no se hayan suscitado situaciones de grave peligro en los antiguos Imperios de Egipto, China, India, Persia y tantos otros que recoge la historia, sino porque los estudios más acabados y consistentes llegados hasta nosotros versan acerca de este curioso mecanismo político ideado por los romanos (Ríos Alvarez, 2002).

La historia nos indica sobre el origen de los estados de excepción, esta figura fue adoptada desde civilizaciones antiguas y remotas, donde el Rey o el Monarca acudía a la misma a fin de superar disturbios sociales, no era una figura democrática, ya que se limitaba derechos sociales a fin de mantener el orden público; en ese entonces no primaban los derechos humanos; como es de nuestro conocimiento, solo algunos grupos poseían esa virtud o cualidad de ser persona con derechos.

[…] la institución jurídica de estado de excepción, se remonta a civilizaciones antiguas, así podemos mencionar que, en situaciones de crisis, con el ánimo de proteger el orden constitucional vigente, en Roma tuvo lugar la utilización de poderes excepcionales de carácter temporal que suspendían o limitaban ciertos derechos de las personas, a fin de controlar la situación y mantener el orden público. Desde esa época, la esencia del estado de excepción era salvaguardar la Constitución con la finalidad de mantener el Estado de Derecho (Borja, 2018).

Es importante considerar la esencia del estado de excepción; no era precautelar la democracia, los derechos humanos, ni el Estado de derecho; sino, mantener el orden institucional y social, en situaciones de emergencia, cabe recalcar, esta figura era utilizada en revueltas, sediciones, y manifestaciones de los pueblos antiguos en épocas de crisis económica, o de conflicto armado interno o externo.

Ha sido una figura compleja [..], que está vinculada en esos antecedentes a formas de gobierno no democráticas, […] eso genera cierta incomodidad, a eso hay que añadirle […] que ha sido utilizada por regímenes militares no democráticos para limitar derechos de

las personas, entonces es una figura que nos da una sensación un tanto amarga, un tanto de reticencia en la lógica de la defensa de los derechos humanos y del Estado constitucional de derechos (Carbonell, 2020).

A buen criterio del constitucionalista citado, el estado de excepción como lo menciona, proviene de gobiernos autoritarios, monarcas, absolutistas, quienes, hacían uso de este mecanismo a fin de suspender derechos. Lo cual, no está ligado a la lógica de la defensa de los derechos humanos y de un Estado constitucional de derechos, como en nuestro caso lo prevé el artículo 1 de la Carta Constitucional.

En Estados Unidos de América, con la expedición de la Constitución Federal de 1787, nació la institución de excepción, en virtud de la cual se permitió la suspensión de ciertos derechos individuales (hábeas corpus) en circunstancias de emergencia, tales como tumultos e invasiones; igualmente el América Latina, con la independencia de la corona española, surgieron nuevos estados los cuales crearon su propio ordenamiento jurídico dentro del cual se reguló el estado de excepción […] (Meléndez, 1997).

En la época antedicha, en Estados Unidos de América, se suspendía la garantía constitucional del hábeas corpus, el cual, según la Convención Americana de Derechos Humanos, no se puede suspender, bajo ningún presupuesto legal. Esto nos da una garantía que cobra relevancia para los Gobiernos no democráticos, autoritarios, que sin justificación ordenan a la Fuerza Pública, detener sin respetar el debido proceso (según por la seguridad ciudadana), ni las garantías básicas del mismo, cuando una persona está bajo custodia del Estado.

La utilización del estado de excepción en dichos estados fue una facultad potestativa del ejecutivo, lo cual acarreaba una concentración de poderes. En adelante, a partir del siglo XIX la utilización del estado de excepción, se volvería frecuente y se expandiría a todos los estados. En el siglo XX, durante la Primera y Segunda Guerra Mundial surgieron nuevas instituciones de excepción, las cuales fueron incorporadas en la legislación interna de varios estados, emergiendo con más fuerza la figura presidencial y la subsecuente suspensión de un mayor número de derechos constitucionales. (Borja, 2018).

En cuanto a los alcances de esta figura constitucional, no existen parámetros claros y una regulación constitucional que establezca los límites de actuación de la misma, sino más bien se orienta y se aplica a las circunstancias que viva un país, y en realidad busca los

medios necesarios para poder instaurar un supuesto orden democrático en el territorio. (Gonzales, Erazo, Ormaza, & Ivonne, 2019).

Los alcances y límites de la institución en cuestión, se prevén en los instrumentos internacionales, tratados, convenios y declaraciones que ha suscrito un Estado. El control de convencionalidad que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también nos da la pauta para entender esos alcances, principios fundamentales a tomarse en cuenta en tiempos de excepción debidamente declarada.

Aunque se les conoce con distintas denominaciones […] ellos siempre obedecen a graves perturbaciones que acaecen en la vida de los pueblos. En la antigua Roma […], la dictadura procedía en los casos de guerra, sedición, sublevaciones o reformas del Estado. En los estados modernos no se acostumbra designar autoridades especiales con poderes omnímodos en las situaciones de crisis, sino que se otorga facultades extraordinarias a los órganos existentes. También cabe señalar que si la situación crítica, a juicio del gobierno, es manejable con sus poderes ordinarios, éste es libre para enfrentar la emergencia sin tener que decretar un estado de excepción. Estos sólo proceden cuando las prerrogativas ordinarias del gobierno no son suficientes para enfrentar la crisis. (Ríos, 2009).

Las constituciones latinoamericanas expedidas, una vez alcanzada la independencia respecto de España, se inspiraron como es bien sabido en los modelos estadounidense e hispánico, este último por conducto de la Carta de Cádiz de 1812, que tuvo su apoyo en la ideología liberal de la revolución francesa. Por tanto, en dichas cartas fundamentales se regularon los lineamientos de las situaciones de emergencia y los medios para superarlos por medio de la declaración de la suspensión de garantías, y en casos extremos, el estado de sitio. (Fix-Zamudio, 2004).

Esta institución fue incorporada en el ordenamiento jurídico de cada Estado, con diferentes denominaciones y categorías; las cuales, determinaban medidas para superar tiempos de riesgos, imprevistos, situaciones fuera de lo común u ordinario, donde se veía amenazada la vida del Estado. Esta figura ha ido evolucionando con el paso del tiempo, sin embargo, se sigue creyendo que el Estado tiene facultades para determinar la vida de sus ciudadanos, lo cual es errado.

Las diversas Cartas Fundamentales, a través de esta institución constitucional, han facultado al representante del poder ejecutivo para la toma de medidas especiales, entre ellas

la suspensión o la limitación de determinados derechos y libertades reconocidos en la Constitución. Lo antes referido tiene como finalidad superar diversas crisis que son ocasionadas por situaciones emergentes; y, a su vez la protección de otros derechos constitucionales, previa motivación y ponderación (Maldonado & Trelles, 2020).

Se puede decir, las instituciones jurídicas previstas en los diferentes ordenamientos jurídicos, guardan armonía y relación al otorgar al representante del ejecutivo, esas facultad excepcionales y extraordinarias, las mismas que consisten en ceder el poder de las demás funciones, concentrar poderes, a fin de recuperar la tranquilidad en tiempos de emergencias, ya sean producidas por fuerza mayor o caso fortuito.

4.1.1 Estados de Excepción

Para el derecho comparado, la traducción semántica de los términos jurídicos resulta primordial, pues se trata de la interpretación de los conceptos de una lengua a otra. En efecto, la traducción implica al menos dos actos de interpretación. En primer lugar, de la interpretación del idioma original y seguidamente de la interpretación del idioma original a un idioma extranjero. De hecho, la traducción jurídica es efectivamente una cadena de interpretaciones judiciales, a través de importantes determinaciones lingüísticas. El término "estado de excepción" es uno de esos términos especialmente complejos de traducir, al ser una institución de distintos alcances y objetivos en las legislaciones internas de los estados, y adicionalmente un relato histórico diferenciado en cuanto a las palabras elegidas para el término (Venegas, 2020).

El estado de excepción, es una figura que a sufrido varios cambios en su denominación, según la regulación de las constituciones; sin embargo, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos guía y nos dirige el horizonte sobre a donde apunta el objeto y fin de los estados de excepción.

Como lo menciona Venegas, (2020), citando a Esteva y Hernández (2003):

En ordenamientos jurídicos de lengua española, el concepto está vastamente internalizado y se encuentra presente en las constituciones de países como Bolivia, Colombia, Chile, España, Ecuador, Paraguay, República Dominicana y Venezuela. En otros países no se usa directamente el término, sino un vocabulario análogo. Por ejemplo, en la Constitución uruguaya se usa: "medidas de pronta seguridad", "suspensión de la seguridad individual" o

“estado de guerra”. Asimismo, la Constitución argentina no menciona el estado de excepción y se refiere a las instituciones de estado de sitio, intervención federal, decretos de necesidad y urgencia (DNU), y delegación legislativa. (p. 2 y 3).

Por su parte, el término alemán para estado de excepción es *Ausnahmezustand*, que se traduce literalmente como estado de excepción (*Ausnahme* significa “excepción” y *zustand*, “estado de”), por lo que la aproximación a la institución en la cultura jurídica de habla alemana es equivalente a la que tenemos en la de habla hispana (Trotter, 1997). Sin perjuicio de que la mención no existe con ese nombre en las actuales constituciones alemana y austriaca (Venegas, 2020).

En primer lugar, conviene señalar que el estado de excepción, como institución legitimada para operar en situaciones de crisis extraordinarias, constituye un mecanismo de respuesta última del Estado frente a una situación de peligro real o inminente, que además es grave e insuperable por los cauces legales normales de que se dispone en un momento determinado, y que es capaz de provocar una alteración en el funcionamiento de las instituciones del Estado y en el ejercicio normal de ciertos derechos, libertades y garantías de las personas (Meléndez, 1997).

Es muy acertada la idea de Meléndez, pues, el estado de excepción goza de legitimidad por las constituciones, es un recurso de última instancia para hacer frente a situaciones de peligro real o inminente, estas situaciones además son graves e insuperables, existe la concentración de poderes. Sin embargo, no comparto la parte final del jurista citado en el párrafo anterior, debido a que la interpretación contemporánea, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no permite la suspensión de garantías en estados de excepción y para demostrar aquello se trajo a este trabajo la Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, respecto a la suspensión del hábeas corpus.

El derecho de excepción pretende hacer frente a las crisis sin renunciar a la fuerza normalizadora del derecho. El control jurisdiccional durante los estados excepcionales es, por ello, posible. Y no solo de las medidas ejecutivas adoptadas por el beneficiario de la concentración de poderes, cuyo control asumen los tribunales ordinarios, sino también de las propias decisiones que declaran la emergencia y activan el régimen excepcional latente en tiempos de normalidad (Garrido Lopez, 2017).

En los estados de excepción, el equilibrio de los poderes definido en las Constituciones democráticas se altera inevitablemente por la imposibilidad de afrontar tales situaciones con los instrumentos ordinarios […]. Sin embargo, en los Estados democráticos, tales poderes deberán ejercerse en el respeto a los principios fundamentales establecidos en el texto constitucional, […] (Faggiani, 2012).

Faggiani, ya hace mención a los principios jurídicos reconocidos por las Constituciones, a la luz de estos principios (proporcionalidad, legalidad, temporalidad, excepcionalidad, entre otros), se debe realizar un decreto de estado de excepción, ningún Estado puede apartarse de estos principios obligatorios para cada.

Algunos autores como Héctor Fix- Fierro han comparado esta medida extraordinaria con la "legítima defensa" en derecho penal. En ambos casos -nos dice Fix-Fierro- la ley vigente permite su violación parcial en aras de proteger algunos bienes jurídicos considerados de igual o mayor valor a los que son conculcados. La comparación es sugerente pero no es exacta porque la figura de la legítima defensa se activa en contextos de igualdad entre las partes mientras que los estados de excepción alteran reglas de una relación desigual como la que existe entre el estado y las personas o ciudadanos (Salazar Ugarte, 2013).

Los comentaristas han identificado cuatro tipos de emergencias que pueden justificar la suspensión de normas de derechos humanos: la guerra u otra amenaza internacional de carácter militar, desórdenes internos o amenazas contra la seguridad nacional o el orden público, catástrofes naturales y emergencias económicas (…). (O'Donnell, 1983)

La tendencia histórica ha sido restringir el margen de discrecionalidad política en el contexto de los poderes de excepción del presidente de la República. Simplificando las cosas, podría decirse que primero el Congreso y luego los tribunales de justicia han reclamado y obtenido su reconocimiento como agentes de control del Poder Ejecutivo. Esta tendencia parece haber llegado a un punto en que el Poder Judicial tiene competencia para enervar las actuaciones del presidente, incluida la de declarar un estado de excepción constitucional. (Silva, 2018)

Por lo expuesto podemos deducir que el estado de excepción es una institución de naturaleza jurídica, constitucional y política, regida por el Derecho Internacional Humanitario, razón por la cual posee naturaleza erga omnes en función de las obligaciones que engendran los tratados y convenios sobre derechos humanos, de ahí que el estado de

excepción tenga como objetivo principal proteger el Estado de Derecho y los derechos constitucionales de la personas mientras dura su la circunstancia extrema que amenaza con colapsar la institucionalidad jurídica. (Borja, 2018)

4.1.2 Estados de Excepción en Ecuador

El estado de excepción se encuentra regulado por nuestra Constitución de la República de 2008; en el Título IV, capítulo III, sección 4ª, artículo 164 y 165 principalmente; se indica el contenido del decreto, las facultades del ejecutivo, los principios a considerarse, los derechos susceptibles de suspensión o limitación, el fundamento y las causales para decretar el mismo. Asimismo, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus preceptos va de los artículos 119 al 125, regula el control que realiza la Corte Constitucional sobre los decretos de excepción.

El antecedente de los que hoy conocemos como estado de excepción fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la expedición de la Constitución de 1835. Inicialmente la regulación jurídica de las situaciones excepcionales centraba su atención en la prevención del orden público y seguridad del Estado, más no en la protección de los derechos constitucionales, ni del Estado de Derecho. (Borja, 2018)

[…] el mismo que ha ido evolucionando hasta la actualidad. Las diversas Cartas Fundamentales, a través de esta institución constitucional, han facultado al representante del poder ejecutivo para la toma de medidas especiales, entre ellas la suspensión o la limitación de determinados derechos y libertades reconocidos en la Constitución. […]

A continuación, revisaremos brevemente las características de esta figura jurídica y su evolución en las Constituciones más representativas, esto es, las de 1835, 1850, 1869, 1906, 1967, 1978, 1998 y la Constitución de 2008. (Delgado R. , 2012)

Constitución de 1835.- En ella únicamente se regularon dos situaciones de emergencia referidas a casos de invasión exterior o de conmoción interna. El Art. 64 ibídem facultaba al ejecutivo para concurrir “al Congreso hallándose reunido acompañando los informes correspondientes, para que el Congreso le confiera detalladamente las facultades que considere necesarias”, o en caso de receso del Congreso, el ejecutivo podía dirigirse al Consejo de Gobierno el cual debía calificar el peligro, previo a concederle las facultades para actuar. Así, las facultades concedidas al poder ejecutivo se limitaban “al tiempo y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República”; como

vemos, esta Constitución aún no contempla el término de estado de excepción. (Delgado R. , 2012)

Constitución de 1850.- En esta Constitución el Art. 60 prescribe que en "los casos de grave peligro por causa de conmoción interior, que amenace la seguridad pública", el poder ejecutivo, previa autorización de la Asamblea Nacional y en receso del Consejo de Estado, podía ejercer ciertas facultades para contrarrestar la situación de crisis. De igual forma, en el Art. 61 ibídem, se preveía que en caso de "guerra exterior" podrá el ejecutivo asumir las facultades concedidas por la Asamblea Nacional o por el Consejo de Estado para restablecer la paz y la seguridad interna. (Delgado R. , 2012)

Constitución de 1869.- En los Arts. 60 y 61 de esta Carta Fundamental, dentro de las atribuciones especiales que se le concedía al poder ejecutivo, por primera vez se incluyó el término "estado de sitio", el cual tenía lugar en casos de ataque externo o conmoción interna, previa autorización del Congreso o del Consejo de Estado. (Delgado R. , 2012)

Constitución de 1906.- Esta Constitución es importante por cuanto en su Art. 83 se añadieron circunstancias de conflicto bélico, como son: caso de amenaza inminente, de invasión exterior, de guerra internacional o de conmoción interior a mano armada, en cuyas circunstancias el poder ejecutivo debía recurrir al Congreso, si estuviere reunido, y si no lo estuviere, al Consejo de Estado con el fin de que éstos pudieran evaluar la situación de urgencia, y si fuera justificada, se autorizaría al poder ejecutivo el uso de facultades extraordinarias mientras duren las circunstancias que les dieron lugar. Como podemos notar, en este texto constitucional no se contempla el estado de sitio, que si lo invocaba la Constitución de 1869. (Delgado R. , 2012)

Constitución de 1967.- Con la promulgación de esta Norma Suprema, en el artículo 185 nuevamente se incorpora el estado de sitio en caso de conmoción interna o de conflicto con el exterior; no obstante, en esta ocasión la regulación se amplía sustancialmente ya que aun cuando el Congreso estuviere en receso, se le permitía al Presidente declarar por sí mismo el estado de sitio, quedando obligado a informar sobre las causas o situación emergente que le obligaron a la utilización de esta medida, así como al ejercicio de las facultades especiales que de este provenían. De igual forma, en los incisos segundo y tercero del numeral 2 del citado artículo, se disponía que el decreto en el cual constaba la declaración del estado de sitio debía especificarse las facultades extraordinarias arrogadas por la función

ejecutiva, al igual que las garantías constitucionales que serían suspendidas, el tiempo que duraría el estado de sitio y las causas que lo motivaron. (Delgado R. , 2012)

En el inciso tercero se disponía además que el Tribunal de Garantías Constitucionales en su primera sesión, sea esta ordinaria o extraordinaria, confirme, limite o revoque las facultades extraordinarias que estaban siendo ejercidas por el Presidente de la República. En el numeral 3 y 4, respectivamente, del artículo en análisis existe ya la prohibición de suspender el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la no expatriación; así también, se dispuso que el Congreso pudiera dar por terminado el estado de sitio si consideraba que las circunstancias que lo motivaron habían desaparecido. En esta Constitución podemos ver con mayor énfasis como se va abandonando el efecto draconiano del estado de sitio con matices dictatoriales para mudar a una nueva concepción en la cual las garantías constitucionales son preservadas. (Delgado R. , 2012)

Constitución de 1978.- En este texto constitucional al actual estado de excepción, se le denominaba "estado de emergencia" como lo podemos ver en el literal n) del Art. 78, en lo referente a las atribuciones y deberes del Presidente de la República quien en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional, de grave conmoción o catástrofe interna, debía notificar sobre este hecho a la Cámara Nacional de Representantes, si no estuviere en receso o al Tribunal de Garantías Constitucionales, los cuales podían revocar la declaratoria de estado de emergencia si las circunstancias que lo propiciaron hubieren terminado. En lo demás, esta Constitución con ligeras variaciones, era acorde con las disposiciones previstas en la Constitución de 1967 para tales circunstancias. (Delgado R. , 2012)

Constitución de 1998.- La expedición de esta Constitución consolidó la institución jurídica del estado de excepción vigente en nuestros días, aún con la denominación de estado de emergencia proveniente de la Constitución de 1978. El capítulo 4 de la referida Constitución hablaba "Del Estado de emergencia" y a continuación encontramos los artículos que lo regulaban, así el Art. 180 disponía que el Presidente de la República podía decretar el estado de emergencia "en todo el territorio nacional o en una parte de él, en caso de inminente agresión externa, guerra internacional, grave conmoción interna o catástrofes naturales". (Delgado R. , 2012)

Constitución de 2008.- El Capítulo Tercero referente a la Función Ejecutiva, en la Sección Cuarta, de la Norma Fundamental en vigor regula el estado de excepción. El Art. 164 de la Constitución de la República prescribe que la Presidenta o Presidente de la República, mediante un decreto ejecutivo tiene la facultad de declarar el estado de excepción en todo o en parte del territorio ecuatoriano cuando se susciten casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. (Delgado R. , 2012)

Como pudimos advertir en la breve revisión de las constituciones precedentes todas ellas preveían circunstancias extraordinarias o situaciones emergentes en virtud de las cuales se le otorgaba al poder ejecutivo, facultades o atribuciones especiales para contrarrestar las mismas; no obstante, la denominación de estado de excepción surge con el advenimiento de la Constitución de Montecristi, Carta en la cual se regula dicha institución jurídica, de conformidad con la normativa vigente en los tratados e instrumentos internacionales, garantizando así la vigencia de los derechos constitucionales del individuo. (Delgado R. , 2012)

4.1.3 Diferencia entre Estados de Excepción, Estados de Alarma, Estado de Sitio, y Otros.

Los estados de excepción por naturaleza son de carácter temporal o provisional y nunca pueden estar destinados a regir por tiempo indefinido ni mucho menos de manera permanente. Si bien se produce en tales situaciones una sustitución del ordenamiento jurídico de la normalidad por un ordenamiento jurídico de excepción, éste debe regir con el fin de garantizar la estabilidad de aquél. (Meléndez, 1997)

Los estados de excepción requieren de la existencia de una situación de peligro real o inminente, que además sea grave e insuperable por las instituciones jurídicas normales de que dispone el Estado. Esta situación afecta de una u otra forma a la colectividad en su conjunto y produce efectos en todo o parte del territorio del Estado. En consecuencia, los Estados no pueden invocar situaciones vagas o aparentemente graves para ejercer las facultades excepcionales. (Meléndez, 1997)

[…] se encuentran dos figuras, una que es la conmoción interior a mano armada y que consiste, básicamente, en rebeliones, sediciones, o sublevaciones que pongan en peligro la paz y el orden público: deben derivarse de acciones de carácter interno del país y amenazar

la seguridad nacional. Eso es diferente a la figura de invasión exterior repentina, que necesariamente debe constituirse, no como una amenaza, si no como un hecho la intromisión al territorio por parte de un ente proveniente del exterior, se presenta cuando hay un conflicto bélico con otro estado y genera amplias facultades al gobierno para repeler las agresiones y proteger la soberanía, buscando la normalidad atendiendo los requerimientos de una posible guerra. (Echeverri, 2014)

Los estados de excepción surgen a la vida del Derecho precisamente porque las instituciones jurídicas y políticas del Estado han sido insuficientes e incapaces para superar graves crisis o situaciones de emergencia extraordinaria. Surgen en razón de buscar soluciones urgentes y adecuadas a las crisis graves con el objeto de garantizar el retorno a la normalidad y la defensa del Estado de Derecho, de las instituciones democráticas y de los intereses supremos de los derechos fundamentales, así como de otros valores esenciales de la colectividad. (Meléndez, 1997)

Varias son las terminologías que se utilizan para referirse al "Estado de Excepción", pues no existe unanimidad acorde a la denominación de esta figura jurídica, debido a que, también es conocida en otros ordenamientos jurídicos como: estado de alarma, estado de necesidad, estado de emergencia, estado de catástrofe, estado de calamidad, estado de crisis, etc. No obstante "el término Estado de Excepción es el género y las demás denominaciones mencionadas son la especie". (Delgado R. M., 2015)

Por otro lado, en el vocabulario jurídico francés la noción es relativamente desconocida; los franceses históricamente conocían el término é*tat de siège* (estado de sitio), relacionado con estados de guerra y no con una noción general de emergencias. […]. Después la doctrina degeneró el concepto y distinguió entre la figura del é*tat de siege effectif* (estado de sitio efectivo) y el é*tat de siege fictif* (estado de sitio ficticio) (Reinach, 2010). Este último no tenía por origen un sitio bélico, sino que todo peligro, ya sea interno o externo, también se le conoció como *etat de siege politique* (estado de sitio político) por el uso excesivo como instrumento de carácter político (Gal, 2017).

En Francia, mediante la expedición de la Ley del 10 de julio de 1791, se instauró la figura de estado de sitio, la misma que permite el uso de la fuerza armada con el propósito

de hacer frente a tumultos y manifestaciones populares, así mismo esta ley trajo consigo la suspensión de muchos derechos constitucionales. (Borja, 2018)

Cabe aclarar que dentro de la doctrina internacional se conoce al estado de emergencia como los siguientes nombres: “estados de excepción”, “estado de sitio”, “estado de urgencia”, “estado de alarma”, “estado de prevención”, estado de guerra interna”, “suspensión de garantías”, “ley marcial”, “poderes de crisis”, “poderes especiales”, “toque de queda”, etcétera; […]. (López Olvera, 2010)

El estado de excepción evoluciona y se concibe como una respuesta a la necesidad de proteger al hombre de maltratos en razón de su ideología, raza, procedencia, entre otros, debido a las guerras mundiales que habían tenido lugar hasta entonces. (Delgado R. M., 2015)

Una de las principales características del derecho de excepción es la que tiene que ver con su temporalidad, y de ahí su propio nombre: “excepción”. La excepción es lo extraordinario, lo anormal, por tanto, su vigencia ha de ser estrictamente temporal, es decir que su duración debe estar limitada exclusivamente a superar la crisis que ha dado origen a la declaratoria de un estado de excepción y garantizar la vuelta a la normalidad. (Vanegas, 2011)

4.2 Instrumentos Internacionales que contienen Normas Relativas a los Estados Excepción

A este punto nos ha llevado el desarrollo del tema y, así, al cuestionamiento ¿de qué forma?, no puede dársele una respuesta simple, ya que un tratamiento juicioso del tema implica tocar una fibra dolorosa y compleja de lo que somos como pueblo. No puede entonces decirse que la forma de la figura está dada por la faja llamada constitución, excepto si se incorpora la concepción del bloque de constitucionalidad del que forman parte (como se debe entender desde el primer año de básica primaria) los tratados y convenios internacionales de derechos humanos. (Becerra, 2021)

El ejercicio de delimitar el estado de excepción que se presenta a continuación, se hace junto con la subsunción al sistema de regulación aplicable de protección de los derechos humanos desarrollado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y, en el ámbito del sistema

interamericano de protección de tales derechos desarrollado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). (Becerra, 2021)

Teniendo presente que la naturaleza de las disposiciones del sistema obliga a sus miembros a aplicar criterios de interpretación restrictiva de las mismas, lo que en concreto sujeta al Estado a aplicar aquellas medidas que en menor grado afectan los derechos de las personas. En ese contexto, las limitaciones existentes podrían plantearse de la siguiente forma: (Becerra, 2021)

4.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Este instrumento jurídico del Derecho Internacional Público, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidad, el 10 de diciembre de 1948, es uno de los instrumentos con mayor trascendencia e importancia sobre derechos humanos y en razón de los estados de excepción, la Declaración dice:

La Declaración Universal reconoce un amplio listado de derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales; y establece las pautas generales para que los Estados miembros puedan, en casos especiales, imponer límites en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Declaración, y para la correcta interpretación de la misma, de tal manera que en ningún tipo de circunstancias puedan suprimirse por los Estados los derechos protegidos. (Meléndez, 1997).

La Declaración, determina en el artículo. 29. 2.: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

Esto nos da lugar a una interpretación que concierne a los estados de excepción, pues, los derechos de las personas están sujetos a los límites que establece la ley (a través de sus órganos competentes), y en estos límites que la ley de cada Estado prescriba, deja cláusula abierta para la posibilidad de que una norma limite o suspenda derechos constitucionales.

Así mismo la Declaración, en su artículo. 8. dice; “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Este artículo lo podemos interpretar como la obligación que tienen los Estados parte de la Declaración, incorporar en sus constituciones o leyes internas, un recurso que garantice a toda persona, acudir a tribunales que protejan sus derechos constitucionales cuando sea necesario, se puede entender como el principio de la “tutela judicial efectiva” que está previsto en la Constitución Ecuatoriana artículo 75, el cual determina:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Además, en nuestro ordenamiento jurídico (Constitución) se ha incorporado el apartado de “garantías jurisdiccionales” y dentro de estas herramientas, se contempla la “acción de protección” este permite tener un recurso efectivo, rápido y sencillo en donde no impera el formalismo, si no el amparo y protección de derechos constitucionales.

Estas garantías constitucionales que emana nuestra constitución, no son susceptibles de suspensión alguna, aún en una declaratoria de “estados de excepción”, pues suspender o limitar el ejercicio de ello conllevaría a ubicar una situación de vulnerabilidad de personas frente al Estado, son el medio o la garantía que viabiliza garantizar la protección de derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos que ha suscrito el Ecuador.

4.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José 1969)

Por su parte la Convención Americana de Derecho Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 27 al 22 de noviembre de 1969, y entró en vigencia desde el 18 de julio de 1978.

En su artículo 7.6. dice:

"Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."

El artículo ibidem dispone que los Estados tienen la obligación de proteger la vida y la integridad personal de una persona. Asimismo, sirve para que la persona detenida pueda recurrir ante un juez o tribunal, y, este resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de su detención, y de ser necesario disponga la libertad de ésta. Cabe recalcar que este artículo se refiere al principio constitucional del Hábeas Corpus, y al mismo lo podemos entender como:

Herrera (2012) citando a Saavedra (2012):

El Habeas Corpus es una de las más antiguas garantías para la protección de los derechos humanos; es también la garantía más usada, pues la libertad es el derecho más vulnerado en todos los gobiernos, independientemente de sus ideologías y propuestas políticas; es una garantía que debe ser respetada, y en nuestro país aún más, pues vivimos en un Estado con enfoque constitucionalista, definido como Estado Constitucional de Derechos y Justicia; es decir, de respeto irrestricto a la norma constitucional y en el que todas las leyes e instituciones son garantes del cumplimento y reconocimiento de los derechos. (p. 5)

Así mismo la Convención, en su artículo. 27.1 "Suspensión de Garantías" determina:

"En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social."

A la luz del artículo ut supra, la Convención faculta a los Estados a adoptar disposiciones para contrarrestar la crisis que esté amenazando al Estado parte, sin embargo, a pesar de esta prerrogativa, no podrá extralimitarse del uso de las mismas, ni disponer normativa que no vaya apegada a lo que establece la Convención, ni a las demás normas que impone el derecho internacional sobre derechos humanos.

Por otro lado, impone el principio de prohibición de discriminación, pues las disposiciones adoptadas por los Estados, no pueden fundarse en discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Esto sin duda protege a las personas frente a arbitrariedades de los poderes públicos.

La prohibición de discriminación la encontramos en el numeral 2, del artículo 11 de nuestra Constitución, y textualmente dice:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. **Nadie podrá ser discriminado** por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; **ni por cualquier otra distinción**, personal o colectiva, temporal o permanente, **que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos**. (las negritas nos corresponden)

La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

En cuanto al artículo 27.2 de la Convención, determina:

"La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño);

20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."

Esta disposición de la Convención, es aún, más amplia que la del Pacto Internacional de derecho Civiles y Políticos, ya que incluye en su postulado a otros derechos y principios que no se mencionan expresamente en el Pacto, y no se pueden suspender durante un estado de excepción, derechos como:

Principio de legalidad y retroactividad (artículo 9); Protección a la familia; derecho al nombre (artículo 18); Derechos del niño (artículo 19); Derechos a la nacionalidad, y derechos políticos (artículo 23), así mismo da protección a las garantías judiciales necesarias para hacer viables estos derechos.

4.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 16 de diciembre del año 1966, y entró en vigencia el día 23 de marzo de 1976. Es un texto que regula de manera directa a los estados de excepción.

Cabe advertir que el Pacto de San José de Costa Rica admite la suspensión de ciertos derechos reconocidos únicamente en caso: (a) de guerra; (b) de peligro público; o (c) de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte. A su vez, en relación con las disposiciones que se adopten para combatir aquellas circunstancias excepcionales, […] "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación". Esta previsión no solo reafirma la excepcionalidad de las disposiciones que se adopten, sino que exige que su alcance y vigencia temporal se limite a hacer frente a la situación excepcional. (Ylarri, 2020)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el único instrumento convencional de las Naciones Unidas que regula de manera específica las facultades de excepción de los Estados. El artículo 4 del Pacto contiene disposiciones relativas a los estados de excepción, que regulan ciertos principios jurídicos y establecen obligaciones y facultades para los Estados que hagan uso de los poderes extraordinarios de carácter excepcional. (Meléndez, 1997)

El artículo. 4.1 del mencionado cuerpo convencional dispone:

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

En este precepto legal, el Pacto, da la posibilidad a los Estados miembros, que (en circunstancias excepcionales) opten por limitar y suspender derechos humanos, siempre que tales limitaciones no contraríen otras obligaciones de los Estados que establece el Pacto, y además establece el principio de prohibición de discriminación cuando adopten dichas medidas de excepción.

Así mismo en el artículo. 4.2 dice:

"La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18".

A continuación, tenemos una lista de derechos que no se pueden suspender, ni en casos de excepción proclamados por un Estado miembro:

Derecho a la vida (artículo 6); derecho a la integridad personal y de protección contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7); derecho de protección contra la esclavitud, servidumbre, y a no ser obligado a participar en experimentos médicos o científicos (artículo 8); derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 16); derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18). Estos derechos y en especial el derecho a la vida, son reconocidos internacionalmente y gozan de la misma protección, la cual no puede ser menoscabada, suspendida o limitada, aún en circunstancias de excepción. Pues, el Pacto, otorga esa posibilidad, pero bajo las directrices que él mismo las determina.

El Pacto, nos indica en su artículo 9.4 lo siguiente:

“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”.

Al igual que la Declaración, el Pacto, ratifica su compromiso con la protección a la vida y a la integridad de una persona detenida, a fin de que ésta pueda acudir a un juez o tribunal que determine si su calidad de detención es procedente en derecho o no, en caso de no serlo, se otorga inmediatamente su libertad personal.

La Declaración Universal de Derechos Humanos nos indica el derecho a un recurso efectivo en su artículo 9.4, el presente Pacto menciona:

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

El Pacto también ratifica esta obligación que tienen los Estados signatarios, a incluir dentro de sus ordenamientos jurídicos, un recurso efectivo que posibilite a una persona privada de su libertad, recurrir a un tribunal o juez competente e imparcial para que éste revise la legalidad de su detención y a fin de constatar que su integridad personal no haya sido violentada.

4.3 Principios Reconocidos por el Derecho Internacional Indispensables en un Decreto de Estado de Excepción

[…] es importante anotar cómo aquellas normas que tienen el carácter de imperativas en el derecho internacional, pese a no figurar entre los derechos y las garantías intangibles, tampoco pueden ser inobservadas en uso de las facultades derivadas del estado de excepción. Así ocurre con el respeto de la dignidad humana, la prohibición de la tortura, los tratos crueles y degradantes, el secuestro y la toma de rehenes, y el respeto de las normas del derecho internacional humanitario. (Tobón & Mendieta, 2017)

Hablamos específicamente de principios para posibilitar que las medidas excepcionales se enfoquen en una perspectiva también excepcional, más estricta, más celosa, menos formalista y restrictiva que la utilizada en períodos de normalidad constitucional. Una estrategia hermenéutica capaz de responder al reto de controlar las medidas excepcionales no

puede continuar por el sendero de la validez formal de los decretos de excepción, que deja a la judicatura como en un estado de indefensión en lo que toca con la garantía de la independencia judicial y que convierte el elenco de derechos básicos en simples potestades que el Gobierno niega o concede, haciendo un uso irracional e irónico de instrumentos pensados para proteger el estado de derecho. (Moncada, 2007)

Con lo antedicho, pasamos a exponer los principios que rigen los estados de excepción, los cuales nos darán las herramientas jurídicas del derecho internacional, para determinar sobre la constitucionalidad o convencionalidad, y la legitimidad de las medias de excepción adoptadas por nuestro representante el "ejecutivo" entre ellos tenemos el principio de:

4.3.1 Proclamación

El artículo 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula este principio, dice en su parte pertinente:

"En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social."

En el artículo referido, se hace mención de la obligación que tienen los Estados que recurran a instituciones de excepción, de informar previamente, de manera general a toda su población de la existencia de mecanismos excepcionales, ya que de lo contrario se estaría violentando este principio convencional.

4.3.2 **Notificación**

Este principio se encuentra desarrollado en el derecho internacional, y específicamente en el artículo 4.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual menciona:

“Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. Observación general sobre su aplicación”

Así mismo en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 27.3 que textualmente dice:

“Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”.

El principio que antecede es fundamental, ya que establece al momento de una declaratoria de “estado de excepción”, la obligación de los Estados, de informar por medio de los Secretarios Generales de las Organizaciones Internacionales, las causas que han motivado tal situación de excepción; también la denominación de la institución a adoptarse; las medidas de contención para enfrentar la crisis; los derechos a suspenderse y así mismo el tiempo que estos serán limitados, pues de esta manera no se estaría dejando posibilidad alguna que estas medidas se tornen arbitrarias, por tiempo indeterminado.

Se podría decir qué si un Estado parte de esta Convención, no, notifica al resto, éste estaría contraviniendo el artículo 27.3 de la norma convencional mencionada, ya que la notificación se vuelve principio de control de los estados de excepción, este debe observar los demás principios mínimos que impone el derecho internacional, los cuales se vuelven interdependientes y conforman el bloque de convencionalidad de los derechos humanos.

4.3.3 Amenaza Excepcional

La justificación del estado de excepción **resulta un prerrequisito fundamental** para su declaración, de donde debemos inferir un carácter de **necesariedad** para la invocación de esta figura jurídica, esto es, **si no concurren circunstancias justificantes**

suficientes de este mecanismo, consideramos que se habilitan las alternativas jurídicas para su revisión. Entonces, ese […], o estado de necesidad, si acaso este puede tener forma jurídica, **marca las líneas de fundamentación** de ese estado de excepción. (Figueroa, 2020) (*lo resaltado me corresponde*)

La figura misma de los estados de excepción resulta problemática dentro de un sistema democrático, pues ella conlleva una paradoja ineludible, la autonegación de dicho sistema, al ser creado y delineado por el Estado de derecho con el fin de que este sea suspendido y remplazado por un régimen de poderes concentrados en la cabeza del Ejecutivo; el Estado de derecho se excluye a si mismo por medio de la inclusión de los estados de excepción. Pero cuando la excepción se convierte en la situación normal, el Estado de derecho entra en crisis. (Iturralde, Manuel, 2003)

Es ineludible este principio en razón que la amenaza excepcional, no es común a cualquier otra circunstancia que atraviese el Estado, es así, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 27.1 determina que:

"En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones […], suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención […]".

Bajo esta premisa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 4.1 alude:

"En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social".

Ambos cuerpos convencionales coinciden qué, en situaciones excepcionales en donde esté en peligro la vida de la nación, en caso de guerra o de otra emergencia o crisis que ponga en riesgo la seguridad del Estado Parte, éste podrá acudir a las instituciones de excepción que le permitan controlar tal amenaza.

Estas circunstancias, no podrán superarse, a través del régimen constitucional ordinario, pues de lo contrario, sería una simple expectativa de amenaza o riesgo para el Estado, y por consiguiente sería inconvencional. Pues no estaría respetar los principios establecidos en normas internacionales y en especial este principio de "amenaza excepcional".

4.3.4 **Temporalidad**

La temporalidad, aludido como principio convencional, es sustancial en cuanto a la medida que se le atribuye en el tiempo de duración de un estado de excepción, sin aquel principio, se volverían perennes en el tiempo las instituciones de excepción de cada Estado parte.

Por eso, este principio, está regulado en el artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y dice al respecto:

"En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, […]".

Este principio no ha sido desarrollado textualmente en abundancia por la norma internacional, sin embargo la Convención en el artículo indicado, reconoce de manera afirmativa al indicar que las disposiciones que adopten los Estados para suspender las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, lo serán en la medida y por "el tiempo" estrictamente limitado a las exigencias de la situación, de tal manera, este principio se vuelve esencial en un estado de excepción, pues de lo contrario, los estados de excepción serían eternos, sin límites legal que impida su larga duración.

Es así, que los Estados deben mencionar y citar este principio dentro de su ordenamiento jurídico interno, a propósito de comunicar a la ciudadanía, el tiempo que va a durar la institución de excepción, la suspensión de derechos, qué, también quedan suspendidos y limitados por un determinado lapso de tiempo dentro del país.

4.3.5 Proporcionalidad

La proporcionalidad es indispensable en medidas adoptadas para mitigar las circunstancias que dieron lugar a una declaratoria de estado de excepción, el derecho internacional convencional lo desarrolla en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo. 4.1 que refiere:

"En situaciones excepcionales […], los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional […]."

En la misma línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 27.1 dice lo siguiente:

"En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional […]".

Como podemos observar, en ambos sistemas de protección internacional de derechos humanos, se señala que, en circunstancias de excepción, las medidas adoptadas deben ser por tiempo y medida exigida por la emergencia, con esto queda reconocido el principio de proporcionalidad que es sustancial en dichas situaciones para evitar violaciones a los derechos fundamentales de las personas que habitan en el país que optó por dicha institución.

De tal manera qué, las medidas adoptadas como fundamento de declarar estado de excepción deben ser racionales, y proporcionales al daño que amenaza a la nación, se debe limitar estrictamente los derechos acordes a la necesidad de contener tales amenazas.

4.3.6 **No Discriminación**

El principio de no discriminación está dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo. 27.2 en su parte final menciona:

“En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que […] no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.”

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 4.1 indica:

“En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones […] que no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

Ambos documentos jurídicos del derecho internacional, son claros al prohibir que las medidas adoptadas en un estado de excepción, no sean contrarias a las disposiciones del derecho convencional, ni se funden tales medidas en razón de discriminación alguna como; raza, color, sexo, idioma, religión, origen social, entre otros motivos que son inherentes al ser humano.

Es la prohibición de discriminación uno de los pilares fundamentales para en Estado constitucional de derechos, que impera el derecho humano a la igualdad y no descremación, principio básico para el libre ejercicio de los demás derechos constitucionales de las personas.

El Estado no puede limitar a un grupo o sector social, derechos, en razón de ninguna condición por el mero hecho de declarar un estado de excepción, las medidas deben ser de carácter general, de aplicación para todos, ya que, la intención del estado de excepción, es, proteger a la nación y controlar el daño inminente que se advierte en un determinado momento.

4.4 Análisis de Sentencias emitidas por la Corte Constitucional Ecuatoriana sobre los Estados de Excepción

Ahora, es preciso realizar un análisis de dos sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, que son referente; a la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo

No. 1217; y, a la constitucionalidad condicionada del decreto ejecutivo No. 224, cabe señalar que los mentados decretos, no fueron emitidos por el mismo Gobierno.

El primer decreto ejecutivo de estado de excepción (decreto 1217), fue proclamado por el presidente constitucional; Lenin Moreno Garcés, mientras que el segundo decreto, lo promulgó el presidente constitucional (actual), Guillermo Lasso Mendoza.

4.4.1 **Dictamen 7-20-EE/2020 Inconstitucionalidad**

"La Corte Constitucional dictamina que el decreto ejecutivo No. 1217 de 21 de diciembre de 2020, relativo al "*estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por el grave incremento en el contagio de la COVID -19 por causa de las aglomeraciones, así como la exposición a una mutación con mayor virulencia importada desde el Reino Unido, a fin de contener la expansión del coronavirus y sus consecuencias negativas en la salud pública",* es inconstitucional". (Inconstitucionalidad del decreto ejecutivo No. 1217, 2020)

La Corte, en sus **Consideraciones adicionales**, dice:

El estado de excepción es una figura prevista por el ordenamiento jurídico para situaciones extraordinarias que no se pueden resolver a partir del sistema jurídico y de la institucionalidad ordinarios. Las consecuencias de la pandemia a las que se refiere el decreto No. 1217, sin desmerecer su gravedad, se caracterizan por su duración indefinida. Un régimen extraordinario que está diseñado para ser temporal y excepcional no puede perennizarse mientras dure la pandemia y sus consecuencias.

La importancia de evitar que el estado de excepción se perennice ante situaciones de duración indefinida tiene que ver con que cuanto más dure el régimen excepcional, más probable es que el gobierno se aleje de los criterios objetivos que pueden haber validado el uso de mecanismos extraordinarios de emergencia en un inicio. Cuanto más persista la pandemia, menor justificación existe para abordarla como una situación excepcional o imprevisible.

Durante un régimen de excepción se produce, necesariamente, un desmedro de la institucionalidad democrática. La restricción, suspensión, disminución o menoscabo de derechos que tienen lugar en un estado de excepción, deben justificarse de forma rigurosa.

Los obstáculos al ejercicio de los derechos, sumados a las facultades extraordinarias que se habilitan al poder ejecutivo durante la excepcionalidad, pueden derivar en que se adopten decisiones sin los controles democráticos necesarios. La concentración de poder, más aún a las puertas de un período electoral, exigen que la Corte Constitucional realice un estricto escrutinio del decreto ejecutivo que declara el estado de excepción, para preservar la institucionalidad democrática y garantizar los derechos.

La Corte Constitucional realiza el control de constitucionalidad del decreto de estado de excepción con suma responsabilidad y con consciencia de que de estas medidas dependen la vida y la salud de las personas, así como la subsistencia del sistema de salud pública del país. No obstante, a la Corte no le corresponde determinar cuáles son las medidas de política pública necesarias para enfrentar las consecuencias de la pandemia, por el contrario, su análisis debe centrarse en la justificación ofrecida por el presidente de la República a través del decreto que dictamina el estado de excepción.

Frente a las omisiones del presidente de la República al momento de justificar en el decreto No. 1217 la necesidad de declarar un estado de excepción con base en hechos que configuren la causal de calamidad pública, la Corte Constitucional no puede emitir un dictamen favorable. Las medidas a las que se refiere el decreto No. 1217, dirigidas a evitar las aglomeraciones y reuniones masivas, así como a prevenir los posibles riesgos de la nueva variante del COVID-19 identificada en el Reino Unido, pueden adoptarse con base en las atribuciones del régimen constitucional ordinario, incluso por parte del COE, como en efecto ha ocurrido, sin que sea necesario recurrir a las potestades extraordinarias autorizadas en un estado de excepción.

Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional resuelve:

Declarar la inconstitucionalidad del decreto No. 1217 relativo al "*estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por el grave incremento en el contagio de la COVID -19 por causa de las aglomeraciones, así como la exposición a una mutación con mayor virulencia importada desde el Reino Unido, a fin de contener la expansión del*

coronavirus y sus consecuencias negativas en la salud pública". (Inconstitucionalidad del decreto ejecutivo No. 1217, 2020)

Recordar al presidente de la República y a las autoridades competentes que las medidas a las que se refiere el decreto No. 1217, dirigidas a evitar las aglomeraciones y reuniones masivas así como a prevenir los posibles riesgos de la nueva variante del COVID-19 identificada en el Reino Unido, pueden adoptarse con base en las atribuciones del régimen constitucional ordinario, incluso por parte del COE, como en efecto ha ocurrido, sin que sea necesario recurrir a las potestades extraordinarias previstas para un estado de excepción. (Inconstitucionalidad del decreto ejecutivo No. 1217, 2020)

Frente a los posibles riesgos de la nueva variante del COVID-19, esta Corte reitera su exhorto al gobierno nacional para reforzar, de forma coordinada, los mecanismos de prevención disponibles bajo el régimen ordinario. (Inconstitucionalidad del decreto ejecutivo No. 1217, 2020) (Inconstitucionalidad del decreto ejecutivo No. 1217, 2020)

Análisis del caso

De la sentencia constitucional emitida por el máximo órgano de interpretación de nuestra Constitución, se avizora el principio de temporalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, lo revisamos anteriormente en este trabajo de investigación. Para no redundar en lo mismo, diremos que este principio fue la base de la decisión de este órgano colegiado, que, en sus consideraciones indica que el estado de excepción no se puede extender en un tiempo ilimitado.

Por otra parte, manifestamos que, se ha tergiversado la naturaleza del Estado de Excepción, pues este también ha sido utilizado y manipulado como una herramienta que defiende la democracia, pero con la intención de proteger los intereses del gobierno e incluso legitima la vulneración de los derechos de los ciudadanos. (Maldonado & Trelles, 2020)

Es así, que, este órgano, realiza un control de constitucionalidad del decreto ejecutivo No. 1217 a través del cual, el presidente de la República, Lenin Moreno Garcés pretende emitir un nuevo decreto de estado de excepción aduciendo calamidad pública para regir en todo el territorio ecuatoriano.

La Corte, además advierte, que, no se ha justificado las causales por las que se pretende emitir nuevamente un estado de excepción, de tal forma, exhorta al Gobierno, a tomar medias de contención, a tevés de su "régimen constitucional ordinario", tal como ya lo ha realizado.

Esto en razón de que esta institución jurídica de excepción, estaría alejándose de sus postulados constitucionales y convencionales. Se estaría desnaturalizando la concepción de "estado de excepción" como una medida excepcional que interviene en circunstancias anormales, que no son comunes a las que vive una sociedad.

4.4.2 Dictamen No. 6-21-EE/21 constitucionalidad condicionada

El presente dictamen fue emitido el día 03 de noviembre de 2021, en la ciudad de Quito por la Corte Constitucional dentro del caso No. 6-21-EE, y como juez ponente el Dr. Enrique Herrería Bonnet, el cual lo revisaremos a continuación, argumenta:

Antecedentes

El 20 de octubre de 2021, mediante Oficio Nº. T.130-SGJ-21-0140, el Presidente de la República del Ecuador ("**Presidente de la República**"), Guillermo Lasso Mendoza, remitió a la Corte Constitucional copia certificada del Decreto Ejecutivo Nº. 224 ("**Decreto 224**" o "**Decreto**") de 18 de octubre de 2021 referente al *"estado de excepción por grave conmoción interna en todo el territorio nacional* (…) [por] *las circunstancias que han afectado gravemente a los derechos de la ciudadanía debido al aumento en actividad delictiva".* (Constitucionalidad condicionada del decreto No. 224 , 2021)

De conformidad con el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y, en virtud del sorteo realizado en el sistema automatizado de la Corte Constitucional del Ecuador, la sustanciación del presente caso correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

El 21 de octubre de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la presente causa y otorgó el término de 24 horas a la Presidencia de la República del Ecuador para que remita la constancia de la realización de las notificaciones a las que se refiere el inciso primero del artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**").

El 22 de octubre de 2021, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República remitió la constancia de las notificaciones a la Asamblea Nacional, al Presidente de la Corte Constitucional, a la Coordinadora Residente del Sistema de Naciones Unidas en el Ecuador y al Representante Administrativo de la Organización de Estados Americanos en Ecuador.

El 26 de octubre de 2021, integrantes de la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos de Ecuador, coalición de quince organizaciones de derechos humanos, derechos colectivos y derechos de la naturaleza; presentaron *amicus curiae* con relación a las movilizaciones de las fuerzas armadas durante el estado de excepción.

Consideraciones

Debido a que el Decreto no establece limitación ni suspensión alguna al ejercicio de los derechos constitucionales, esta Corte resalta que los ciudadanos que vivan dentro de las provincias afectadas por el estado de excepción podrán desarrollar sus actividades cotidianas con total normalidad y sus derechos no podrán verse afectados en relación a la medida establecida en el mentado Decreto.

Respecto a los artículos 3 y 4 del Decreto, esta Corte valora positivamente la disposición de que los operativos y tareas a cargo de las Fuerzas Armadas se den en coordinación y de forma complementaria con la Policía Nacional, como una respuesta excepcional durante la vigencia del estado de excepción. Esta Corte debe ser reiterativa en que el uso progresivo de la fuerza es una respuesta excepcional, y de última ratio, ante la inexistencia de otros medios para tutelar la vida e integridad de los miembros de la fuerza pública y de la ciudadanía en general, para lo cual, los agentes de la Policía Nacional y, complementariamente, los de las Fuerzas Armadas, pueden activar mecanismos graduales del uso de la fuerza con el único fin de enfrentar conductas delictivas, teniendo como límite a los elementos señalados en los párrafos 81 al 83 supra.

Se conmina a la Defensoría del Pueblo, para que, en el marco de sus competencias dé seguimiento a la implementación de la medida dispuesta en el estado de excepción, en conformidad con el presente Dictamen.

Por otra parte, la Corte considera necesario enfatizar que la declaratoria de estado de excepción por grave conmoción interna relacionada al desbordamiento de la actividad delictiva en el país no puede extender su alcance hacia asuntos que resulten ajenos a la seguridad nacional y al combate contra la delincuencia. Pues, se debe recordar que el estado de excepción constituye una medida en el contexto de contingencias emergentes y específicas que desbordan la normalidad y que superan aquellas alternativas y procedimientos de naturaleza jurídica ordinaria.

Consecuencia de lo anterior, las facultades conferidas al Presidente de la República en el marco de la declaratoria del presente estado de excepción, deben entenderse aplicables únicamente respecto del objeto de la misma, y de ninguna manera podrán extenderse a otros ámbitos o materias, en cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la CRE, sustento del 164. Bajo la jurisprudencia de esta Corte, se encuentra proscrito cualquier ejercicio abusivo del estado de excepción.

En relación con lo anterior, para esta Corte resulta imperativo aclarar que la causal de grave conmoción interna, respecto de la cual se ha efectuado el control de constitucionalidad, se configura exclusivamente respecto de lo prescrito en los artículos 164, 165 y 166 de la CRE y no podrá ser utilizada con otros fines ajenos a la causa que motivó el actual estado de excepción.

Por otro lado, esta Corte considera que el desbordamiento de criminalidad por el que atraviesa el Ecuador es consecuencia de múltiples problemas sociales y económicos que enfrenta el país, entre ellos los altos niveles de pobreza, la ausencia de fuentes de trabajo formales, la presencia del crimen organizado, micro y narcotráfico, bajo nivel educacional, el hacinamiento en los centros de rehabilitación social, la ausencia de políticas de rehabilitación social en el sistema carcelario, entre otros factores, los cuales demandan políticas integrales de seguridad ciudadana y de profundo contenido social.

Por otro lado, esta Corte considera que el desbordamiento de criminalidad por el que atraviesa el Ecuador es consecuencia de múltiples problemas sociales y económicos que enfrenta el país, entre ellos los altos niveles de pobreza, la ausencia de fuentes de trabajo formales, la presencia del crimen organizado, micro y narcotráfico, bajo nivel educacional, el hacinamiento en los centros de rehabilitación social, la ausencia de políticas de

rehabilitación social en el sistema carcelario, entre otros factores, los cuales demandan políticas integrales de seguridad ciudadana y de profundo contenido social.

Un claro ejemplo de aquello, es la violencia extendida a los centros de privación de libertad que han traído mucha preocupación a la justicia constitucional pues, forma parte de fallas estructurales en las obligaciones del Estado. Sobre el particular, un especialista sostiene lo siguiente:

"Veamos la matriz del problema; hay un déficit de Estado. No es responsabilidad del gobierno actual. Es un proceso de degradación de varios aspectos relacionados con la política penitenciaria, en términos del ejercicio de la acción punitiva del Estado y la política de seguridad ciudadana. El fenómeno confluye con la política de seguridad y defensa. El sistema penitenciario tiene que buscar un cambio en su modelo de gestión. Debemos pasar a otro tipo de penas, de carácter retributivo. Si un sistema penitenciario no rehabilita, ha fracasado. Si un sistema penitenciario no logra mantener el control en espacios cerrados, controlados por el Estado, ha fracasado. Esto implica todo un proceso (…) Hay que trabajar en un sistema menos punitivo, el 90 por ciento de detenidos son personas de estratos económicos bajos, porque hay causas económicas subyacentes"

No entender las causas del auge delictivo es tener una visión reduccionista que evade confrontar los factores criminológicos, que de no ser tratados volverían reiterativos los estados de excepción, lo cual no es posible constitucionalmente en un régimen democrático.

En este contexto, según datos establecidos por el INEC en el año 2021, el Ecuador evidenció un incremento considerable de los índices de pobreza y pobreza extrema lo cual se agudizó por la falta de empleo y por el aumento del subempleo, como consecuencia de la pandemia del COVID-19, que no permiten satisfacer necesidades básicas de un amplio sector de la población.

Bajo los argumentos expuestos, se recalca que la delincuencia surge como consecuencia de diversos factores criminógenos que deben ser solucionados dentro del sistema jurídico ordinario con políticas de mediano y largo plazo; caso contrario, la delincuencia mantendría de forma permanente a muchos Estados en condición de excepción.

Por lo tanto, este Organismo hace hincapié en la necesidad de aprobar la declaratoria de estado de excepción por las razones expuestas en el desarrollo del presente dictamen; no obstante, de incrementarse los índices delincuenciales de manera posterior a la vigencia de la declaratoria, tal hecho no podrá ser entendido como una cuestión excepcional, sino que, reiteramos que deberá tratarse como un factor estructural que tendrá que resolverse a través de los mecanismos ordinarios que los distintos poderes del Estado tienen entre sus atribuciones.

En consecuencia, el aumento de la actividad delictiva requiere la adopción de todas las medidas ordinarias que estén a disposición de las autoridades del Estado y no puede limitarse únicamente al régimen excepcional que caracteriza a un estado de excepción.

En mérito de lo expuesto, esta Corte **resuelve**:

Condicionar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nº. 224 de 18 de octubre de 2021 sobre la declaratoria de estado de excepción por "grave conmoción interna (…) [por el] aumento en actividad delictiva", a lo siguiente:

El ámbito espacial del referido Decreto y, por tanto, la medida de movilización de las Fuerzas Armadas, se limitará a las circunscripciones territoriales de El Oro, Guayas, Santa Elena, Manabí, Los Ríos, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Pichincha y Sucumbíos.

El ámbito temporal del referido Decreto y, por tanto, la medida de movilización de las Fuerzas Armadas, se limitará a 30 días contados desde su expedición. Una eventual prórroga deberá contar con la fundamentación suficiente para que proceda.

La medida de movilización de las Fuerzas Armadas se restringirá a operativos en los que ellas cumplan exclusivamente funciones complementarias a las de la Policía Nacional, siempre que se encuentre suficientemente justificada su intervención y esta respete el principio de proporcionalidad. Se reitera que durante la vigencia del estado de excepción éste se limitará a los fines establecidos en el correspondiente decreto, respetando el derecho ciudadano a la protesta social.

La calificación de "grave conmoción social" efectuada por esta Corte en el presente Dictamen tiene como efecto exclusivo el de declarar la constitucionalidad condicionada del

Decreto examinado; en consecuencia, dicha calificación y, en general, la declaratoria de estado de excepción no podrán invocarse más que para tales efectos.

Disponer que el Presidente de la República, una vez que concluya el período de vigencia del estado de excepción, remita a la Corte Constitucional el informe correspondiente, de conformidad con el artículo 166 de la CRE. Así, se informará a la Corte sobre lo siguiente: (i) las medidas concretas adoptadas para superar la crisis por el desbordamiento de actos delictivos; y, (ii) las medidas que se adoptarán a corto, mediano y largo plazo a efecto de fortalecer el sistema de seguridad interna.

Recordar que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos. Por lo que, la actividad de la fuerza pública (Policía Nacional y Fuerzas Armadas) se debe enmarcar en los estándares de uso progresivo de la fuerza y en el respeto a los derechos humanos de toda la población.

Recordar la obligación establecida en el último inciso del artículo 166 de la Constitución que dispone "las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción"

Disponer que la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, realice el seguimiento a las acciones que corresponden al estado de excepción contenido en el Decreto Ejecutivo N.° 224, e informe al respecto a la Corte Constitucional, al finalizar el mismo. Si la Defensoría del Pueblo verifica que se han producido violaciones a derechos constitucionales, deberá activar los mecanismos y acciones necesarias previstas en el ordenamiento jurídico.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Análisis del caso

De la sentencia que ha dispuesto la Corte Constitucional, se puede advertir que hace hincapié al respeto del principio convencional de temporalidad y proporcionalidad (territorialidad), pues, las medidas adoptadas para hacer frente a la situación del país, debe ser coherente con el grado de amenaza que atañe a la nación.

Es decir, si las circunstancias que ameritan la declaratoria de estado de excepción le son atribuibles a una parte de la nación, estás medidas aplicaran únicamente para estos lugares, más no para toda la nación, en donde no existe tal amenaza.

Este principio de proporcionalidad, no admite, discrecionalidad espacial en este tipo de decretos, por lo tanto, la declaratoria que ha emitido el Gobierno, debe regirse únicamente respetando este principio de proporcionalidad, en razón del territorio y el principio de temporalidad, a causa del tiempo en que van a durar las medidas.

Por otro lado, la Corte, conmina al Gobierno a tomar medidas, bajo el régimen constitucional ordinario, ya que la conmoción social a causa el alto índice en actividad delictiva, es consecuencia de varios factores criminógenos, como: el hacinamiento carcelario, la escasez de empleo formal, la adecuada adopción de política pública en materia criminal a corto, mediano y largo plazo, entre otros.

La conmoción social a causa del alto índice en actividad delictiva, no puede entenderse como una amenaza para la nación, ya que, el Estado se ha alejado de sus obligaciones constitucionales. Y, cada vez que exista un momento de conmoción social ocasionado por la criminalidad, no se puede utilizar esta institución excepcional, para tratar de corregir problemas que vienen constantemente causando mal estar, intranquilidad, zozobra a la sociedad ecuatoriana.

4.5 Control de Constitucionalidad de los Decretos de Estados de Excepción que realiza la "Corte Constitucional"

El "control de constitucionalidad" que realiza nuestra Corte, está regulado por el numeral 8 del artículo 436, de la Constitución de la República del Ecuador, en el título IX (Supremacía de la Constitución), capítulo segundo (Corte Constitucional) y también del artículo 119 al 125, capítulo VII (Control constitucional de los estados de excepción) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.5.1 Control de Constitucionalidad

Los mecanismos de control de constitucionalidad responden a esquemas normativos y estructurales variados y a concepciones teóricas muy diversas, […]. Su objeto, sin embargo,

es el mismo: proteger a la constitución en caso de inobservancia por un acto de gobierno en sentido amplio. (Andrade, 2003)

El control constitucional se justifica, en síntesis, para que las constituciones no sean ensayos inútiles de limitar el poder político, tendiente naturalmente a ser ilimitado. Los medios de defensa de la constitución, estructurados normalmente por ella, cuya finalidad es la anulación o la abrogación de los actos de gobierno contrarios a la ley fundamental y la destrucción de sus efectos jurídicos, constituyen los sistemas de control de constitucionalidad. El control de constitucionalidad es un control de la regularidad o control de la conformidad de los actos de los poderes constituidos con la constitución. (Andrade, 2003)

4.5.1.1 Objetos y Alcance del Control

En cuanto al objeto y alcance, está determinado en el artículo 119 de la Ley ibidem, el cual refiere:

"El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos".

La Corte Constitucional efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste. El trámite del control no afecta la vigencia de dichos actos normativos.

4.5.1.2 Control Formal

La Corte, estará encargada de controlar que el decreto como la declaratoria de estados de excepción cumplan al menos con los siguientes requisitos, así el artículo 120, señala:

- Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca;
- Justificación de la declaratoria;
- Ámbito territorial y temporal de la declaratoria;
- derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y,
- las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.

4.5.1.3 Control Meterial

Siguiendo la misma línea de control constitucional, la Corte verificará que la declaratoria de estado de excepción, según el artículo 121 de la ley en cuestión, señala:

- Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia;
- Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;
- Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y,
- Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.

4.5.1.4 Control Formal de las Medidas Adoptadas

En cuanto al control formal de las medidas adoptadas, la Corte según el artículo 122 de la LOGJCC, revisará que las medidas adoptadas como fundamento del estado de excepción, señalen los siguientes requisitos:

- Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico;
- y, que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

4.5.1.5 Control Material de las Medidas Adoptadas

Finalmente, el control material de las medidas adoptadas, lo regula el Art. 123 de la LOGJCC, que determina los requisitos mínimos en una declaratoria de estado de excepción:

- Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;
- Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;
- Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;
- Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;

- Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;
- Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y,
- Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

4.6 Casos de Jurisprudencia Internacional en torno a los "Esdos de Excepción"

En el presente punto, revisaremos opiniones vertidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quién ha intervenido respecto a la errónea interpretación por el Estado ecuatoriano concretamente en el caso "Sambrano Vélez y Otros contra Ecuador" y en una opinión consultiva, esto es la; OC-8/87, que se refiere a la suspensión de garantías en estados de excepción, en especial se consulta si se puede suspender la garantía del hábeas corpus.

4.6.1 Sambrano Vélez y Otros contra Ecuador

Antecedentes

El 24 de julio de 2006, […], la Comisión Interamericana de Derechos Humanos […] sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Ecuador […], la cual se originó en la denuncia número 11.579, presentada en la Secretaría de la Comisión […]. El 28 de febrero de 2006 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 8/06 […].

La demanda se refiere a la alegada ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, supuestamente cometida el 6 de marzo de 1993 en Guayaquil, Ecuador, y la subsiguiente presunta falta de investigación de los hechos. La Comisión señala que "los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo [supuestamente] fueron ejecutados durante [un operativo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Ecuador], realizado en el marco de una suspensión de garantías no ajustada a los parámetros pertinentes". Asimismo, la Comisión alega que "más de trece años [después de ocurridos] los hechos, el Estado no ha efectuado una investigación seria ni ha identificado a los responsables materiales e intelectuales de las ejecuciones de las [presuntas] víctimas, razón por la cual [… éstos] se encuentran impunes."

La Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de "sus obligaciones contempladas en los artículos 27 (suspensión de garantías), 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 [(Obligación de respetar los derechos)] y 2 [(deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma]". Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación.

El 15 de diciembre de 2006 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos […] en el cual alegó que no es responsable por las violaciones alegadas y que no se le puede atribuir responsabilidad internacional por un acto cometido "por un agente del Estado haciendo uso de su legítima defensa".

El Estado alegó que la muerte de esas personas ocurrió en un enfrentamiento con miembros de la fuerza pública durante dicho operativo, llevado a cabo como una medida legal y necesaria en el marco de un estado de emergencia debidamente declarado, en una época de alta delincuencia y de conformación de grupos terroristas. Además, señaló que sí hubo una investigación policial y militar al respecto, aunque manifestó que no se ha iniciado proceso penal alguno, por lo que no le es imputable la alegada violación a las garantías judiciales y protección judicial. Sin embargo, al inicio de la audiencia pública celebrada en el presente caso y en sus alegatos finales, el Estado efectuó un allanamiento parcial en los términos expuestos más adelante (*infra* párrs. 8 a 31).

Resolución

Con estos antecedentes, la Corte pronunció mediante sentencia, lo siguiente:

Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías establecidas en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos […].

El Estado incumplió las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías, establecidas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con respecto a los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 1.1, 2, 4, 8.1 y 25 de dicho tratado […].

El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecidos en el artículo 1.1 de dicho tratado, por la privación arbitraria de la vida de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, quienes fueron ejecutados extrajudicialmente […].

El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado […].

Análisis del caso

Bajo análisis del caso, el Estado ecuatoriano, violó derechos constitucionales protegidos por el ordenamiento jurídico interno y por las normas convencionales del derecho internacional. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se manifestó al respecto, y determinó la responsabilidad del Estado, ya que advirtió, que, aun encontrándose en un estado de excepción proclamado, éste, no puede violar las garantías judiciales que hacen efectivo tales derechos, entre ellos: el derecho a la vida, a la integridad personal y psicológica, el derecho a la protección judicial, entre otros.

La declaratoria de estado de excepción, no justifica la arbitrariedad del Estado en contra de las personas, si bien se suspenden derechos, hay derechos intangibles y que, bajo ninguna circunstancia, se permite su limitación.

Los Estados deben entender y adaptar su ordenamiento jurídico (interno) a los parámetros que indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la suspensión de derechos o garantías.

Los países signatarios no pueden olvidar las disposiciones que contienen las normas convencionales internacionales, se debe mantener constante y estricto control, cuando un Estado a través de su ordenamiento jurídico, entre en estado de excepción.

4.6.1.1 Prohibición de Suspención de Garantías Judiciales durante los Estados de Excepción

En cuanto a la prohibición de suspensión de garantías judiciales durante los Estados de Excepción, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, se pronunció en la Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 respecto al “hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Antecedentes

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante " la Comisión"), mediante comunicación del 10 de octubre de 1986, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante " la Corte ") una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante " la Convención " o " la Convención Americana ") en relación con la última frase del artículo 27.2 de la misma.

Por nota de fecha 21 de octubre de 1986, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Corte, la Secretaría solicitó observaciones escritas sobre el tema objeto de la presente consulta a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante " la OEA "), así como, a través del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo X de la Carta de la OEA.

El Presidente de la Corte dispuso que las observaciones escritas y los documentos relevantes fueran presentados en la Secretaría antes del 26 de enero de 1987, para ser considerados por la Corte durante su Decimosexto Período Ordinario de Sesiones que se celebró del 24 al 30 de enero de 1987.

La comunicación de la Secretaría fue respondida por los gobiernos de Ecuador, Panamá y Venezuela.

Las siguientes organizaciones no gubernamentales ofrecieron sus puntos de vista sobre la consulta como **amicus curiae**: Americas Watch Committee e International Human Rights Law Group.

Se celebró una audiencia pública el lunes 26 de enero de 1987 con el objeto de que la Corte escuchara las opiniones de los Estados Miembros y de los órganos de

la OEA sobre la solicitud.

La Comisión formuló la siguiente consulta a la Corte:

¿El recurso de hábeas corpus, cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las garantías judiciales que, de acuerdo a la parte final del párrafo 2 del artículo 27 de esa Convención, no puede suspenderse por un Estado Parte de la citada Convención Americana?

La interpretación de los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención con respecto a posibilidad de suspender el hábeas corpus en los estados de excepción, frente a lo dispuesto en el artículo 27.2, debe hacerse utilizando las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que pueden considerarse reglas de derecho internacional general sobre el tema (cf. **Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos**), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 48 y otras opiniones consultivas de la Corte), de acuerdo con los cuales un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31.1).

Finalmente, la Corte concluye:

Que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición.

Análisis del caso

Con lo antedicho, se puede decir, que las garantías judiciales que sirven como medio para proteger derechos humanos, no se pueden suspender bajo ninguna circunstancia, y en el caso que nos ocupa la Corte se refiere concretamente a la garantía del "hábeas corpus". Esta, no puede limitarse aun cuando un Estado parte de la Convención, emita una declaratoria de estado de excepción que legalmente le permite limitar algunos derechos de las personas a fin de lograr su cometido (enfrentar la crisis o emergencia).

El hábeas corpus, es una figura jurídica que permite efectivizar los derechos constitucionales de los ciudadanos, en caso de detención arbitraria, o si, en esta detención es ilegal, y también si la persona detenida, está sufriendo tratos crueles, inhumanos o degradantes que afectan su integridad física o psicológica.

Esta garantía fundamental, se encuentra dentro de nuestro ordenamiento jurídico y también es reconocido por el derecho internacional de derechos humanos.

5 Metodología

5.1 Métodos

El método es el proceso (etapas) que nos permitirá desarrollar y llegar a los objetivos del presente trabajo, para ello, nos valimos del método: científico, deductivo, analítico y hermenéutico que nos sirvieron para lograr dichos objetivos de la investigación, a continuación, argumentamos en qué momento y forma nos aportaron el apoyo necesario:

Método Científico. – he considerado que la ciencia tiene un aporte medular, así como el método histórico que nos permitió remontarnos en los acontecimientos vividos por el hombre, para conocer el desarrollo y la evaluación de los estados de excepción, desde su inicio hasta la actualidad, además el impacto social que ha generado en el mundo y en nuestro país.

Método Deductivo. – con el aporte de este método, pudimos entender desde la órbita internacional hasta la nacional, los principios y normas que regulan los estados de excepción, así como la jurisprudencia que ha emitido los organismos internacionales al respecto para el Estado ecuatoriano, en especial.

Método Analítico. – nos valimos de varios análisis propios, en base a criterios de juristas expertos (órganos colegiados "Corte Constitucional"; "Corte Interamericana de Derechos Humanos") en la materia, para concluir que efectivamente en reiteradas ocasiones se ha practicado la desnaturalización y el mal uso de la institución jurídica "estado de excepción".

Método Hermenéutico. – por su parte con el aporte de la hermenéutica, las normas jurídicas convencionales fueron interpretadas en un proceso cognoscitivo que realizó la Corte Constitucional, así como la Corte Interamericana de Derechos humanos.

5.2 Técnicas

Selección de jurisprudencia internacional

Nos permitió citar sentencias de órganos colegiados a nivel internacional, los cuales se han pronunciado sobre la naturaleza jurídica de los estados de excepción, sobre el alcance, y el propio límite que le impone el derecho internacional, con fallos que son vinculante para los Estados que consultan la convencionalidad de una norma contemplada en un convenio, tratado, pacto, protocolo, etc. En donde los consultantes han signado su compromiso de cumplirlos.

Selección de jurisprudencia local

Se escogió entre los dictámenes emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, entre los más emblemáticos de estados de excepción que dieron lugar a una limitación de poder al poder político.

En el derecho internacional revisamos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son vinculantes para los Estados partes. Lo mismo ocurre, en el Estado ecuatoriano, cuando la Corte Constitucional se pronuncia por inconstitucionalidad, y constitucionalidad condicionada a dichos decretos, estos pronunciamientos son de carácter vinculante.

Herramientas: cuaderno de apuntes, fichas, computadora.

Materiales: Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes, revistas científicas indexadas, entre otros.

6. Resultados

El decreto ejecutivo estado de excepción, es facultad y potestativo de presidente de la República, cuyo fundamento debe guardad armonía con el ordenamiento jurídico, en especial con los tratados internacionales de derechos humanos. Los estados de excepción en nuestro país, no han cumplido con los principios de la Constitución y de los mentados tratados internacionales. Es fundamental para un Estado democrático, se cumplan los principios (proclamación, notificación, amenaza excepcional, temporalidad, proporcionalidad, no discriminación), todos ellos constan en Carta Magna, y, pon ende deben respetarse de parte del Ejecutivo.

7. Discusión

En este apartado, denominado discusión de los resultados obtenidos del trabajo de investigación, se procede a su empleo para lograr la verificación de los objetivos y la contrastación de la hipótesis que tenemos a continuación:

7.1.Verificación de los Objetivos

En la presente investigación jurídica en el proyecto con su respectivo informe estructura y coherencia, aprobado se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos, los mismos que proceden a su verificación.

7.1.1. Objetivo General:

El objetivo general del presente trabajo es:

Dilucidar los parámetros que la ley, la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana e internacional determinan al momento qué el Ejecutivo emite un decreto de "estado de excepción".

El presente objetivo general se verifica con la investigación de doctrina, jurisprudencia nacional e internacional, normativa convencional y local que se desarrolla en el marco teórico, en temas como: "Principios que reconoce el derecho internacional,

indispensables en un decreto de estado de excepción" en el cual se indican los siguientes; el principio de proclamación, el principio de notificación, el principio de temporalidad, el principio de amenaza excepcional, el principio de no discriminación y el principio de proporcionalidad.

Tales principios resultan ser vinculantes en los Estados que han suscrito el compromiso de respetar las normas convencionales del derecho internacional de derechos humanos, en momentos de crisis o emergencia que no puedan superar tales circunstancias a través del régimen constitucional ordinario, y en consecuencia amerite declarar una institución de excepción con la finalidad de proteger la el Estado constitucional de derechos y los derechos humanos que se encuentran en riesgo.

En cuanto a la doctrina que nos aporta a verificar el objetivo general en cuestión, nos apoyamos de documentos científicos a nivel local e internacional, interpretaciones de reconocidos juristas como; Florentín Meléndez, Miguel Carbonell, Héctor Fix-Zamudio, entre otros.

Estos criterios coinciden con las interpretaciones de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los dictámenes que ha emitido la Corte Constitucional del Ecuador, los qué son vinculantes para el Estado ecuatoriano, en lo concerniente a la aplicación de medidas adoptadas por el Gobierno, para salvaguardad la institucionalidad y la democracia del país.

En este sentido el Ecuador al ser parte de estas normas del derecho internacional, se adhiere al compromiso de respetar esos principios, a incorporarlos en el ordenamiento jurídico interno para que sean compatibles convencionalmente a nivel internacional, de tal manera que se cumple con el objetivo de "explicar los parámetros que la ley, la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana e internacional nos determina al momento qué el Ejecutivo, emite un decreto declaratorio de estado de excepción".

7.1.2. Objetivos Específicos:

El primer objetivo específico consiste en:

1. **Realizar un análisis sobre las consecuencias que conlleva una declaratoria de los estados de excepción, concretamente en la suspensión y restricción de derechos constitucionales.**

En este primer objetivo, analizamos acerca de las consecuencias que trae, declarar un "estado de excepción" cuando hay suspensión y restricción de derechos constitucionales.

Para verificar este punto, fue necesario indicar la diferencia que existe entre la suspensión y restricción de derechos; la primera consiste en suspender el ejercicio de los derechos constitucionales (libertad de tránsito, libertad de reunión, asociación, entre otros). Estos derechos quedan en un estado de congelamiento provisional cuando el Estado emite un decreto de estado de excepción, vale aclarar que, se suspenden estos derechos, pero se conserva su titularidad.

Por su parte la restricción de derechos tiene como fundamento la Constitución y las leyes, las cuales se justifican en razón que los derechos humanos conviven dentro de un ordenamiento constitucional con otros, debe haber armonía entre ellos, es preciso decir que las restricciones operan en todo momento, no únicamente en circunstancias excepcionales.

Con esta aclaración podemos verificar que se cumplió con el objetivo analizar, las consecuencias que trae la declaratoria del estado de excepción en concreto la suspensión de derechos que resulta provisional y la restricción de derechos que se mantiene en todo momento de vida del Estado.

Luego tenemos el segundo objetivo específico que dice:

2. **Determinar los principios mínimos a considerarse al momento de emitir un decreto de estado de excepción.**

Los parámetros por los cuales está regulado el estado de excepción en nuestro país, los encontramos en los cuerpos del derecho internacional y en el ordenamiento jurídico de nuestro país.

Este objetivo se logró demostrar con el aporte que el derecho internacional de derechos humanos, nos da, respecto a los principios de: proclamación; necesidad excepcional; proporcionalidad; notificación; temporalidad; legalidad y no discriminación.

Cada principio está contenido en un precepto legal del derecho convencional internacional, en este sentido, se indica que tales principios se deben observar o considerarse al momento de emitir un decreto de estado de excepción.

De esa manera se está respetando lo que nuestro país ha pactado en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, de los cuales el Ecuador ha ratificado su compromiso por cumplir lo pactado, en concordancia con el principio "pacta sunt servanda".

3. Demostrar qué, en el Ecuador, en reiteradas ocasiones, se ha desnaturalizado el uso del estado de excepción.

Este objetivo lo demostramos citado dos sentencias constitucionales emitidas por la propia Corte Constitucional, esto es: sentencia No. 7-20-EE/20 Constitucionalidad condicionada del decreto ejecutivo No. 224 y la sentencia 6-21-EE/21 en donde se determina la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo No. 1217.

Vale la pena aclarar que el decreto ejecutivo No. 1217 corresponde al Gobierno del actual presidente, Guillermo Lasso Mendoza, mientras que el decreto ejecutivo No. 224, al Gobierno del ex presidente Lenin Moreno Garcés.

En ambos decretos nos atrevemos a decir que se da un inadecuado uso al "estado de excepción", alejándose y sin observar los parámetros que existen para decretar un decreto de esa naturaleza.

En las citadas sentencias constitucionales, el órgano máximo en interpretar los preceptos de la Constitución ecuatoriana, indica, que se ha desnaturalizado la institución de "estado de excepción", en razón que, no existen causas que justifique su declaratoria, y, dándole otro sentido y alcance, fuera de lo constitucional y convencional a la institución de excepción. Así quedando desnaturalizada su naturaleza, la cual no admite interpretaciones fuera de la legalidad que indica el derecho internacional y local.

8. Conclusiones

Abordado el tema en cuestión respecto a los estados de excepción (desnaturalización y mal uso), en nuestro país, he concluido en lo siguiente:

1. Cuando haya un estado de excepción proclamado por el Ejecutivo, este, tiene la obligación de proteger las garantías y derechos humanos fundamentales de todos los ciudadanos.
2. La institución jurídica de excepción es de *última ratio*, si no existe otro procedimeinto regulado en el régimen constitucional ordinario para contener la crisis o emergencia que amenaza a la nación, y, siempre que el decreto cumpla con los principios del derecho internacional de derechos humanos, el "estado de excepción, es procedente.
3. La finalidad del estado de excepción sirve para la defensa y la protección de los derechos humanos, y, del Estado constitucional de derechos; se suspenden derechos constitucionales, pero se conserva su titularidad.
4. Los instrumentos internacionales contienen normas relativas a la de derechos humanos; dan cobertura a los derechos que no se pueden suspender so pretexto de un estado de excepción.
5. El Gobierno ecuatoriano está sujeto por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; este, no puede realizar interpretaciones fuera de los parámetros legales establecidos por la misma.
6. El control de constitucionalidad de estados de excepción, está a cargo de la Corte Constitucional, quién a través de su jurisprudencia emite criterios limitan al poder político.

9. Recomendaciones

En cuanto a las recomendaciones que merece el presente estudio, tenemos las siguientes:

1. El Gobierno debe establecer políticas públicas de constante capacitación a los funcionarios de la fuerza pública, la obligación de garantizar los derechos constitucionales en virtud de la Carta Fundamental.
2. Recordar al Ejecutivo qué, el "estado de excepción" no puede ser utilizado a discreción suya, si no, esta, es una medida excepcional que debe acaecer en un momento determinado, bajo estrictos parámetros que establece la norma.

3. Recomendar al Gobierno Nacional; la capacitación constante a los cuepos de la fuerza pública, en temas como; instrumentos internacionales de derechos humanos, y, concretamente en la normas convencionales relativas a los estados de excepción.
4. Reiterar al Gobierno, la prohibición de realizar interpretaciones fuera del margen legal de la Constitución de Montecristi, en lo referente a estados de excepción.
5. El Estado ecuatoriano debe considerar los parámetros jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, para futuras declaraciones de la institución jurídica; ya que, si no cumple los mentados parámetros, no podría lograr su propósito en la protección y garantías de derechos humanos.

10. Bibliografía

Leyes

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención Americada sobre DerechosHumanos (Pacto de San José)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Constitución de la República del Ecuador
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Andrade, C. (2003). El Control de la Constitucionalidad. Fundamentos Teóricos y Sistemas de Control. *Investigaciones Legislativas del Senado de la República* , 91-112.

Becerra, L. (2021). Los estados de excepción: aspectos consceptuales y su desarrollo constitucional en Ecuador . *Revista de DerechoFiscal No. 18*, 143-164.

Borja, R. (2018, julio 17). *Enciclopedia de la Política* . Tratto da http://www.maec.es/es/MenuPpal/Ministerio/EscuelaDiplomatica/MasterendiplomaciayRelacionesInternacionales/Documents/LASGUERRASDELAINDEPENDECIAIBEROAMERICANAS.pdf

Carbonell, M. (2020, abril 25). *Estado de excepción en el constitucionalismo*. Tratto da Universidad Católica de Cuenca : https://www.youtube.com/watch?v=c52nFQi1og8

Constitucionalidad condicionada del decreto No. 224 , 6-21-EE (Corte Constitucional Noviembre 03, 2021).

Delgado, R. (2012). *El estado de excepción en Ecuador y su relación con el Estado de derecho.* Quito .

Delgado, R. M. (2015). El estado de excepción en el constitucionalismo andino . *Corporación Editorial Nacional* , 10-106.

Echeverri, S. (2014). Los estados de excepción en Colombia: un estudio de caso. *CES Derecho Vol.5*, 6-17.

Faggiani, V. (2012). Los estados de excepción. Perspectivas desde el derechos constitucional europeo . *Revista de derecho constitucional europeo* , 181-232.

Figueroa, E. (2020). Estados de excepción, COVID-19 y derechos fundamentales. *Revista oficial del poder oficial*, 407-438.

Fix-Zamudio, H. (2004). Los estados de excepción y la defensa de la Constitución . *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* , 801-860.

Garrido Lopez, C. (2017). Naturaleza jurídica y control jurisdiccional de las decisiones constitucionales de excepción . *Revista Española de Derecho Constitucional* , 43-53.

Gonzales, S., Erazo, J., Ormaza, D., & Ivonne, N. (2019). La Desnaturalización de los Estados de Excepción. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 353-371.

Herrera, Y. (2012). El Hábeas Corpues "Guia popular para su aplicación". *Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH*, 5.

Inconstitucionalidad del decreto ejecutivo No. 1217, 7-20-EE/2020 (Corte Constitucional Diciembre 28, 2020).

Iturralde, Manuel. (2003). EL decisionismo político y los estados de excepción como respuesta a la crisis de la Democracia. *Guerra y Derecho en Colombia* , 29-46.

López Olvera, M. (2010). Garantías en los estados de emergencia . *Revista de derecho Nro. 13, UASB Quito* , 77-96.

Maldonado, M., & Trelles, D. (2020). Estado de Excepción en el Ecuador. *¿Limitación justificada de derechos constitucionales o un mecanismo arbitrario?*, 5.

Meléndez, F. (1997, Octubre 25). *Repositorio Institucional de la UCM.* Tratto da https://eprints.ucm.es/id/eprint/2213/

Moncada, J. (2007). Principios Resctores de los Estados de Excepción, Posibilidades de Control Judicial. In *EL REGLAMENTO COMO FUENTE DEL DERECHO* (p. 69-89). Antioquia: Temis.

O'Donnell, D. (1983). Legitimidad de los estados de excepción, a la luz de los instrumentos de derechos humanos. 165-231.

Ríos Alvarez, L. (2002). Los estados de excepción constitucional en Chile. *Ius et Praxis, Talca , v. 8, n. 1,* , 251-282,.

Ríos, L. (2009). Defensa judicial de los derechos humanos en los estados de excepción . *Estudios constitucionales* , 277-296.

Salazar Ugarte, P. (2013). Estado de excepción, suspención de derechos y jurisdicción. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 232-357.

Silva, L. (2018). El control judicial de los estados de excepción constitucional: La supemacía del presidente de la República . *Revista chilena de Derecho* , 81-103.

Tobón, M., & Mendieta, D. (2017). Los estados de excepción. *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*, 68-88.

Vanegas, P. (2011). La Constitución colombiana y los estados de excepción veinte años después . *Revista Derecho del Estado Nro. 27*, 261-290.

Venegas, T. d. (2020). Desentrañando de excepción: "Análisis doctrinario y comparativo sobre los estados de excepción constitucional". *Justicia & derecho*, 2 y 3.

Ylarri, S. (2020). Los estados de excepción y las situaciones que habilitan su declaración . *Revista Jurídica austral* , 219-273.

11. Anexos

11.1. Anexo 1, designación de director de Trabajo de Integración Curricular.

Universidad Nacional de Loja

SECRETARIA GENERAL
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Presentada el día de hoy, veinticinco días del mes de enero de dos mil veintidós, a las quince horas. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.02.03 12:40:16 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Loja, 03 de febrero de 2022, a las 11H27. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación,** del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa al Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTOR del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "LA DECLARATORIA DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN, DESNATURALIZACIÓN Y MAL USO DE ESTE DECRETO", de autoría de la Srta. JAMIL ALEXANDER ÁVILA ARMIJOS. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado. Usted en su calidad de director del trabajo de integración curricular o de titulación "*será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación*". **NOTIFÍQUESE para que surta efecto legal**.

Firmado electrónicamente por: MARIO ENRIQUE SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 03 de febrero de 2022, a las 11H27. Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc., para constancia suscriben:

Firmado electrónicamente por: CRISTIAN ERNESTO QUIROZ CASTRO

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc.,
ASESOR DEL PROYECTO

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.02.03 12:40:27 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

C.C. Sr. Jamil Alexander Ávila Armijos
Expediente de Estudiante

C TLF. 072545114
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconí Espinosa",
Casilla letra "S", Sector La Argelia · Loja - Ecuador

11.2. Anexo 2, certificado de aprobación y culminación de Trabajo de Integración Curricular.

Universidad Nacional de Loja

NIVEL DE PREGRADO
Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Loja, 22 de febrero del 2022

Señor Doctor
Fredy Ricardo Yamunaqué Vite
DOCENTE DE TITULACIÓN DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Ciudad. -

Me dirijo a usted con el fin de presentar el informe del trabajo de integración curricular o de titulación, previo a la obtención del Título de Abogada, correspondiente a la señorita estudiante Jhomara Elizabeth Criollo González, en base de lo estipulado en el artículo 228 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad nacional de Loja; y, conforme al siguiente detalle:

1.- El trabajo de integración curricular se titula: "VALORACIÓN DE LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA EN EL CONTEXTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DEL CASO NO. 365-18-JH Y ACUMULADOS", que corresponde a un ámbito importante del derecho positivo y cuyo proyecto ha sido aprobado por las instancias administrativas correspondientes.

2.- En virtud del índice, el trabajo académico comprende lo siguiente: Resumen en Castellano y Traducido al inglés; Introducción; Marco Teórico; Tortura, Persona Privada de Libertad y Derechos Humanos; Garantías Jurisdiccionales; Control de Convencionalidad, Instrumentos Internacionales y Derecho Comparado; Análisis del Caso No. 365-18-JH y Acumulados de la Corte Constitucional referente a Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Metodología: Métodos y técnicas; Discusión, Verificación de Objetivos: General y Específicos; Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; Índice; Anexos.

3.- El trabajo reúne todos los requisitos exigidos y establecidos en las disposiciones normativas de la Universidad Nacional de Loja, para la graduación de Abogados.

Con estos antecedentes, en mi calidad de director de tesis, autorizo para que la señorita Jhomara Elizabeth Criollo González continúe con los trámites respectivos y proceda al acto de sustentación, (exposición y defensa) del presente trabajo académico.

Particular que comunico para los fines legales consiguientes.

1

Atentamente. –

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN
ERNESTO QUIROZ
CASTRO

Cristian Ernesto Quiroz Castro
DIRECTOR DE TESIS

11.3. Anexo 3, certificado abstract.

Loja, 29 de junio del 2022.

Licenciado.-

Rodrigo Francisco Vicente Guerrero
DOCENTE DE LA UNIDAD EDUCATIVA VALLE DEL CHINCHIPE

C E R T I F I C A:

Yo, Lic. Rodrigo Vicente Guerrero, con cédula de identidad 1105093627, en calidad de docente con el título de Licenciado en Ciencias de la Educación Mención idioma Ingles, he revisado la traducción del resumen de la investigación denominada: **"LA DECLARATORIA DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN, DESNATURALIZACIÓN Y MAL USO DE ESTE DECRETO"**, de autoría del señor egresado Jamil Alexander Ávila Armijos con cédula de identidad 1900800374; cuya traducción es verdadera y correcta a mi mejor saber y entender.

Es todo cuanto puedo certificar para los fines pertinentes.

Atentamente.,

Rodrigo Francisco Vicente Guerrero
DOCENTE DE LA UNIDAD EDUCATIVA VALLE DEL CHINCHIPE